

RECURSO DE APELACIÓN

TOCA: 05/2009-AP y Acumulados

RECURRENTE: Partido Acción Nacional, Convergencia y Partido Revolucionario Institucional.

ACTO IMPUGNADO: Resolución dictada en el recurso de revisión 13/2009-III y sus acumulados 14/2009-III, 15/2009-III y 16/2009-III.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tercera Sala Unitaria.

TERCERO INTERESADO: Partido Acción Nacional, Convergencia, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática.

MAGISTRADO PONENTE: Eduardo Hernández Barrón

SECRETARIO: Francisco Javier Ramos Pérez.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día 7 siete de agosto del año 2009 dos mil nueve.-----

V I S T O Para resolver el toca electoral número 05/2009-AP y Acumulados, formado con motivo de los recursos de apelación, interpuestos por los ciudadanos licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, representante del Partido Acción Nacional; licenciado Javier Morales Pérez, representante propietario del Partido Convergencia; y licenciado Carlos Torres Ramírez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, el primero y el tercero ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el segundo ante el Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Grande, Guanajuato, respectivamente, en contra de la resolución de fecha 22 veintidós de julio del 2009 dos mil nueve, dictada por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro de los expedientes número 13/2009-III y sus acumulados

14/2009-III, 15/2009-III y 16/2009-III, formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por los Partidos Convergencia, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución de fecha 8 ocho de julio del año 2009 dos mil nueve, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Grande, Guanajuato, mediante la cual se entregó la constancia de mayoría y la declaratoria de validez a la fórmula que obtuvo mayor número de votos, y por la ilegal asignación de regidores, expedición y entrega de las constancias, respectivamente; y. - - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con fecha 26 veintiséis de julio del año en curso, el licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; y con fecha 27 veintisiete del mismo mes y año, presentaron a su vez los licenciados Javier Morales Pérez, representante propietario de Convergencia, ante el Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Grande, Guanajuato; y licenciado Carlos Torres Ramírez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, recurso de apelación ante la Oficialía Mayor de este Tribunal, en contra de la resolución de fecha 22 veintidós de julio del año 2009 dos mil nueve, emitida por el magistrado propietario de la Tercera Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional, dentro del recurso de revisión radicado bajo el número 13/2009-III y sus acumulados 14/2009-III, 15/2009-III y 16/2009-III.- - - - -

SEGUNDO.- La resolución apelada concluyó, con los siguientes puntos resolutive: - - - - -

“PRIMERO.- Esta Tribunal resultó competente para conocer y resolver del recurso de revisión 13/2009-III y sus acumulados 14/2009-III, 15/2009-III y 16/2009-III, interpuestos por los partidos políticos Convergencia, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Acción Nacional, por conducto de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y del Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Grande, Guanajuato, en contra de los resultados del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato, de fecha 08 ocho de julio del presente año, así como la expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de Ayuntamiento, asimismo de la asignación de regidores; emitidos por el Consejo Municipal Electoral del mencionado Municipio SEGUNDO.- La parte actora probó parcialmente los extremos de su pretensión. En consecuencia: 1) Se declara nula la votación recibida en las casillas 288 básica y 317 básica, por actualizar respecto a las mismas, la causa de nulidad contenida en la fracción VI del artículo 330 del Código Comicial del Estado, en los términos del punto VII del considerando NOVENO de esta resolución. 2) En consecuencia, se modifican los resultados consignados en el Acta de Sesión de Cómputo Municipal desarrollada el 08 de julio del presente año, por el Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Grande, Guanajuato, con motivo de la anulación de la votación obtenida en la Casillas citadas en el punto que precede, de conformidad con lo establecido en la parte final del considerando NOVENO de esta resolución. 3) Se confirman la asignación de regidurías realizada por el Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Grande en el Acta Circunstanciada de la sesión de cómputo de fecha 08 de julio de 2009; y la constancia de mayoría y la declaratoria de validez entregada al Partido Acción Nacional por haber obtenido el mayor número de votos. 4) Se confirma la declaratoria de elegibilidad de los candidatos que para la elección municipal del ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato, realizó el Consejo Municipal Electoral correspondiente, acorde a los razonamientos expuestos en el punto I y III del considerando SEXTO. 5) Se confirma la declaración de validez de la elección municipal que hizo el Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Grande, Guanajuato, en la sesión de cómputo municipal del 8 de julio del año en curso. TERCERO.- Notifíquese personalmente, a la autoridad responsable mediante oficio, a los recurrentes y a los terceros interesados que hayan señalando domicilios en esta ciudad capital para tal efecto y; a los demás interesados por medio de lista que se fijará en los estrados de este Tribunal, acompañándose en todos los casos copia certificada de la presente resolución. CUARTO.- Una vez que el presente asunto tenga el carácter definitivo, comuníquese la presente resolución en la forma que previene el artículo 350, fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electoral de Guanajuato, al Congreso del Estado y al Ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato, asimismo en este supuesto ordénese la publicación de los extractos del presente fallo en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado de Guanajuato; y en su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.” -----

TERCERO.- Tanto el expediente del medio de impugnación de origen y el recurso de apelación, fueron turnados y puestos a consideración del Pleno por la Presidencia de este Tribunal. - - - -

En funciones de Sala de segunda instancia, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, determinó la admisión del referido medio de impugnación, mediante auto de radicación de fecha 30 treinta de julio próximo pasado, designando con el carácter de ponente para la formulación del proyecto de resolución, al ciudadano licenciado Eduardo

Hernández Barrón, magistrado propietario de la Cuarta Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional.-----

CUARTO.- Mediante el mismo acuerdo de fecha 30 treinta de julio anterior, se ordenó notificar a los terceros interesados para comparecer al recurso de apelación, habiendo comparecido como tales únicamente los representantes suplentes de los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional.-----

QUINTO.- Por auto de fecha 4 cuatro de agosto del presente año, se tuvo al licenciado J. Guadalupe Vázquez Mata, presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Guanajuato, dando cumplimiento al requerimiento que se le formuló por proveído de fecha 30 treinta de julio del año que transcurre, con las documentales que acompañó a su ocurso.---

SEXTO.- Se acordó en fecha 5 cinco de agosto del presente año, los escritos presentados por el licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, representante del Partido Acción Nacional, mediante los cuales ofrece como pruebas supervinientes las documentales que acompañó.-----

Por lo que, una vez concluida la instrucción, el presente asunto quedó en estado de dictar sentencia, misma que se dicta ahora; y,-----

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, tiene jurisdicción y es competente para conocer del presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 ciento dieciséis, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 treinta

y uno de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 302 trescientos dos, 303 trescientos tres, 304 trescientos cuatro, 305 trescientos cinco, 306 trescientos seis, 307 trescientos siete, 335 trescientos treinta y cinco, 350 trescientos cincuenta, fracción I, 351 trescientos cincuenta y uno, 352 bis trescientos cincuenta y dos bis, fracciones I y III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 9 nueve, 10 diez, fracción VIII, 11 once, 12 doce, 13 trece, 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis y 17 diecisiete, fracciones I y IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- En atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario verificar en primer término, si en el caso, se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentran detallados en el artículo 287 doscientos ochenta y siete del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar, si en el caso, es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada. - - - - -

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 287 doscientos ochenta y siete del Código de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto los recursos por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quienes promueven en representación de los partidos políticos inconformes; identificando de manera precisa la resolución que apelan; la autoridad responsable; expresando los antecedentes de la resolución, los preceptos legales que se estiman violados y los agravios que se consideran causados; e identificando a los terceros interesados.-----

En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en el artículo 325 trescientos veinticinco del código de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.-----

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 325 trescientos veinticinco del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el recurso de apelación presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte de los escritos que contienen los recursos de apelación en estudio, éstos se encuentran debidamente suscritos en forma autógrafa por quienes promueven.-----

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte del recurrente, debe dejarse asentado que del contenido de los recursos y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la impugnación, habida cuenta que fue sometida oportunamente a la revisión jurisdiccional mediante el recurso de apelación que nos ocupa.---

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 trescientos veinticinco de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico de los recurrentes, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo de los recursos, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico de los partidos inconformes, que sean susceptibles de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie los institutos políticos recurrentes hayan sido parte en el recurso de revisión primigenio, para que su resolución sea susceptible de afectar sus derechos.-----

Corroborando lo expresado, la jurisprudencia número S3ELJ 07/2002, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:-----

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.”-----

IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio de los escritos de interposición de los recursos de apelación, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable,

porque en la hipótesis de que les asista la razón a las partes apelantes, existiría plena factibilidad para reparar la violación alegada, considerando las fechas que para la toma de posesión de los distintos cargos públicos materia de la elección establece la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, aunado ello a que considerando los plazos para resolver el litigio electoral planteado, se cuenta con un lapso suficiente para emitir y cumplimentar la determinación jurisdiccional que corresponda.- - -

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 trescientos veinticinco de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería de los ejercitantes de la acción, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, según se desprende de las constancias del sumario.- - - - -

Lo anterior obedece a que en los autos del recurso de revisión 13/2009-III y sus acumulados 14/2009-III, 15/2009-III y 16/2009-III, obran documentos debidamente certificados, expedidos por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y del Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Grande, Guanajuato, en donde los recurrentes tienen el carácter con que se ostentan; además de que en la instancia previa, la autoridad responsable les tuvo con tal carácter.- - - - -

Dichas documentales públicas permiten estimar suficientemente acreditadas la personería de los recurrentes y en consecuencia, su legitimación para accionar, de conformidad con el artículo 318 trescientos dieciocho, fracción II del código de la materia, por lo que se le concede valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al constituir vehículo adecuado para tener por

acreditado el presupuesto procesal en análisis de acuerdo a lo establecido por el numeral 320 trescientos veinte del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Al efecto, resulta orientadora la tesis jurisprudencial S3EL 042/2004, que es del tenor literal siguiente: - - - - -

“REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (Legislación de Guanajuato y similares). De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 51, 52, 58, 59, 60, 134, 135, 139, 140, 147, 148, 149, 153, 168, 268, 287 y 311 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se obtiene, en primer término, que cada órgano electoral, llámese Consejo General, Distrital o Municipal, tiene su propio ámbito de competencia, dentro del cual ejercen las funciones que la propia ley les confiere; así como que cada uno de estos órganos se integra por su propio conjunto de elementos personales, distintos entre sí, pero con idéntica o similar denominación, tal es el caso de los presidentes, secretarios, consejeros ciudadanos y representantes de los partidos políticos. Sin embargo, la mecánica apuntada en los citados dispositivos, no impide que los representantes partidistas puedan actuar indistintamente dentro del ámbito de competencia que es propio de diverso Consejo del cual directa e inmediatamente dependan y ante quien estén debidamente acreditados, en la medida en que el artículo 286 del citado código, dispone que los partidos políticos por intermedio de su representante estatal, distrital o municipal legalmente acreditado ante los organismos electorales, contarán en los términos señalados por esa codificación con diversos recursos electorales, entre ellos, los de revisión y apelación; norma que debe entenderse de manera amplia y no constreñida a los mecanismos previamente establecidos para la designación de representantes de partido ante los distintos órganos electorales, pues de haberse querido hacer patente un ejercicio de facultades correlacionado, esto es, tendente a que el representante acreditado ante determinado órgano electoral solamente pueda promover recursos contra actos o resoluciones emitidas por este órgano en específico, bastaría la simple aseveración de ello en el dispositivo analizado o la limitante tajante en ese sentido, y en tanto que no fue redactado en esos términos tal precepto legal, es preciso respetar el atinado axioma jurídico que refiere: Donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir, que trae, por consecuencia, la factibilidad de considerar que de manera indistinta un representante de partido político, ante un determinado consejo, puede promover recursos en contra de actos emitidos por otro, y no constreñirlo a que la impugnación del acto de alguno de dichos órganos electorales, sea facultad exclusiva del representante acreditado ante ese propio órgano. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2003 y acumulados. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Mavel Curiel López.” - - - - -

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 trescientos veinticinco del código electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el caso se ha dado cumplimiento al principio de definitividad, al haberse

agotado en primer término el recurso de revisión procedente, aunado a lo cual, debe señalarse que la legislación electoral aludida no contempla otro medio de impugnación distinto a la apelación, que permita controvertir las resoluciones dictadas en el recurso de revisión.- - - - -

En efecto, de acuerdo al contenido del artículo 294 doscientos noventa y cuatro del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que contempla el medio de impugnación denominado recurso de revocación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de apelación por estar consignada la resolución combatida dentro de las hipótesis previstas en el numeral 302 trescientos dos del citado ordenamiento.- - - - -

VII. El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 325 trescientos veinticinco del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro recurso interpuesto por los propios promoventes, no se actualiza, ya que en este órgano jurisdiccional no obra constancia alguna en tal sentido.- - - - -

VIII. Las causas que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio de los recursos, éstos no se promueven contra alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.- - - - -

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 325 trescientos veinticinco de la ley comicial del Estado, tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.-----

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 326 trescientos veintiséis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:-----

I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que las partes promoventes se hayan desistido expresamente del recurso interpuesto.-----

II.- Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia de la resolución recurrida; por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318 trescientos dieciocho, fracciones I y IV y 320 trescientos veinte, párrafo I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con las cuales se prueba la existencia de la resolución recurrida.-----

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 trescientos veintiséis de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que

acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación, hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.- - - - -

IV.- En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 326 trescientos veintiséis, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 325 trescientos veinticinco, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.- - - - -

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y de los agravios planteados por los inconformes, se procederá al análisis de los actos impugnados.- -

TERCERO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente, acorde al desarrollo del estudio.- - - -

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número I.1o.A. J/9, que dice:- - - - -

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.” -----

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:-----

“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL. Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en material electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos. Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.” -----

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.-----

En virtud de que las partes promoventes de los recursos expresan una diversidad de conceptos de lesión jurídica, que

consideran les genera el acto impugnado, es conveniente establecer que esta Sala de segunda instancia hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica, velando siempre por la salvaguarda de la voluntad manifestada por el electorado en el proceso electoral respectivo, con apoyo en la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala: - - - - -

“EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto del reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retaso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116 IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sala Superior. S3EL 005/97.- Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata”. - - - - -

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar lo manifestado por los accionantes, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y lograr determinar con exactitud la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia y dar certeza jurídica a los resultados del proceso electoral de que se trata, en concordancia con la jurisprudencia S3ELJ-04/99, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación: - - - - -

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.” - -

En base a dicho mandato, este órgano jurisdiccional realizará el análisis minucioso de la documentación con que se cuente en el sumario, con la finalidad de que se considere la salvedad de preservar los actos de autoridad electoral y declarar la nulidad solamente cuando dichos actos hayan contravenido la ley electoral del Estado de Guanajuato y hayan puesto en duda los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia. - - - - -

Lo anterior, en apego al criterio vinculante que dimana de la jurisprudencia S3ELJD 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que literalmente consigna: - - - - -

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del código de la materia; 71, párrafo 2, y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidad detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más

allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades e imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Declaración de unanimidad de votos, en cuanto a la tesis, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998.”-----

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por los partidos políticos recurrentes, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por las siguientes jurisprudencias:- - - -

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a

indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural. Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.” -----

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.” -----

Finalmente, atendiendo a su relevancia para la evaluación de los diversos conceptos de lesión jurídica que habrán de analizarse en el presente caso, en función del marco jurídico electoral vigente en el Estado de Guanajuato, se invoca la tesis relevante S3EL 037/99, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:-----

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES. Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases

constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas. Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99. Partido de la Revolución Democrática. 23 de marzo de 1999. Unanidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ángel Ponce Peña.” -----

CUARTO.- Del estudio integral del primer recurso de apelación, se advierte que el partido político Acción Nacional, hace valer tres agravios, los cuales se estudiarán en los apartados que enseguida se vierten:-----

“AGRAVIOS: PRIMERO Se combate el Considerando NOVENO y el resolutive SEGUNDO, inciso 1) en lo relativo a la declaración de nulidad de la votación en las casillas 288 básica y 317 básica sin fundar ni motivar la resolución que se impugna, y además, por ordenar al Consejo Distrital Electoral realizar la resta del cómputo Distrital de la votación que se emitió en la casilla que se anula, violentando con su actuar lo dispuesto por el artículo 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 249 fracción III, 290, bis, 330, fracción VI, así como el último párrafo y las fracciones III y V del numeral 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ello en atención a lo siguiente: Los artículos 16 y 41 de la Constitución Federal, en la parte conducente señalan: Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Artículo 41. V. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. Los artículos 249 fracción III, 290, bis, fracción II, 330, fracción VI, así como el último párrafo y las fracciones III y V del numeral 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establecen: ARTÍCULO 249. El cómputo municipal de la votación de la elección de ayuntamiento, se efectuará bajo el procedimiento siguiente: III. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detecten alteraciones o errores evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase ésta en poder del presidente del Consejo, se procederá a abrir el sobre que contenga las boletas para su cómputo, levantándose el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; ARTÍCULO 290 Bis. De conformidad con el inciso 1) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación atendiendo a las siguientes reglas: II. Para poder decretar la realización de cómputos parciales de votación se observará lo relativo a los incisos a) al c) de la fracción anterior o bien si la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de Ley se encuentra obligado a realizar. ARTÍCULO 330. Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos: VI. Haber

mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación; ARTÍCULO 327. Toda resolución deberá hacerse constar por escrito, y contendrá: III. El análisis de los agravios señalados; V. Los fundamentos legales de la resolución; Para resolver los recursos que se interpongan y a falta de disposición expresa podrá hacerse uso de los métodos de interpretación jurídica, o en su caso se aplicarán los principios generales del derecho; buscando siempre salvaguardar la voluntad manifestada en el proceso electoral. Señalados los preceptos legales y constitucionales invocados y que considero inobservados por parte de la autoridad responsable, sustento mi dicho en el contenido de la resolución que se combate, ello en su considerando NOVENO y el resolutivo SEGUNDO, mismos que solicito se me tengan por reproducidos como si a la letra se insertaren, ello en obvio de reiteraciones inútiles. En dichos puntos, como se puede apreciar, la autoridad responsable decreta de forma directa la nulidad de la casilla, ello porque considera que existen errores graves y determinantes que pudieron cambiar el resultado de forma sustancial en las casillas 288 básica y 317 básica, sin embargo no atiende a lo establecido por los preceptos de derecho citados anteriormente, ello de conformidad con lo siguiente: Si el a quo considera que en dichas casillas existió un error grave, podemos afirmar que, la autoridad administrativa electoral, a saber, el Consejo Municipal Electoral correspondiente, debió percatarse de que se encontraba en el supuesto contemplado en el artículo 249, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en lo relativo a que existió un error evidente en el acta que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, esto así considerado por el a quo, esta determinación de la existencia de un error grave y determinante, lo expresa el a quo, en las páginas 73 y 75 de su resolución. Así de existir o actualizarse le supuesto del 249, fracción II, sin que la autoridad administrativa electoral haya procedido a el recuento de los votos, esto actualiza el supuesto contenido en la segunda parte de la fracción II del artículo 290 bis, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Por ello el a quo debió proceder conforme a este numeral, antes de anular la votación válidamente emitida. Lo anterior lo sostengo toda vez que al actualizarse el supuesto del 290 bis, fracción II, cumpliendo de esta manera con lo preceptuado por el último párrafo del artículo 327, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ello en el sentido de que le a quo debió buscar siempre salvaguardar la voluntad manifestada en el proceso electoral, voluntad que es precisamente el voto popular, este debió ser el objetivo del a quo, y no limitarse a anular esa expresión de voluntad popular. Este razonamiento se ve robustecido por la siguiente tesis:-----

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser

determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Tercera Época: Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.-Partido Revolucionario Institucional.-21 de septiembre de 1994.-Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-29 de septiembre de 1994.-Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.-Partido de la Revolución Democrática.-29 de septiembre de 1994.-Unanimidad de votos. Nota: En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional. Por lo anterior señalado resulta procedente el que este H. Pleno del Tribunal, en plena jurisdicción proceda al recuento de las casillas cuya votación anuló el a quo de manera indebida. Aunado a lo anterior, cabe destacar que los razonamientos que fórmula el a quo carecen de una adecuada motivación en virtud de que no se analizó de manera previa a la diferencia expresada, los demás valores numéricos para obtener de una simple operación matemática los valores reales, esto es, no se realiza razonamiento alguno sobre el resultado de la suma de la votación total mas las boletas inutilizadas, que en su caso, deben de coincidir con el número de boletas proporcionadas para la elección en la casilla correspondiente, aspecto que no toma en consideración y que resulta relevante a fin de que de restarle al número de boletas proporcionadas a la casilla, el número de boletas inutilizadas, este número debe de ser coincidente con el de la votación emitida o bien de restarse al número de boletas proporcionadas al número de votación total, el resultado debe de coincidir con las boletas inutilizadas, lo que en la especie no se analizó apartándose le resolutoria de la exhaustividad, motivación y fundamentación que se encuentra obligada a realizar. De haberse efectuado la operación omitida, La Sala que emite el acto reclamado, pudiese haber determinado que el error numérico no es grave y fácilmente subsanable, para evitar anular un acto válidamente emitido como lo es el sufragio popular que por un error no grave, fue anulado, pues el valor probablemente equivocado lo es el contenido en el apartado de electores que votaron conforme a la lista nominal. Al respecto resulta aplicable la siguiente jurisprudencia electoral:-----
ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.-Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas

de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001. Partido Revolucionario Institucional.-30 de noviembre de 2001.Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001.Partido de la Revolución Democrática.-22 de diciembre de 2001.Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001.Coalición Unidos por Michoacán.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 6-7, Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 11-13. Cabe señalar que es ampliamente reconocido el hecho que los funcionarios de las mesas directivas de casilla son ciudadanos que de ninguna manera tienen conocimientos técnicos o científicos en la materia comicial y que, a pesar de haber participado en cursos de capacitación impartidos por el propio Instituto Federal Electoral, ello no es suficiente, ni puede garantizar un trabajo libre de errores totalmente involuntarios. Al respecto, esa Sala Superior se ha pronunciado en la siguiente forma:-----
ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.-A/ advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, sí del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, según corresponda, con el de: NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión

del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso t), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos. (Énfasis añadido) Tercera Época: Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática.-16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.-Partido de la Revolución Democrática.-19 de agosto de 1997.-Unanimidad de votos. Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97. Partido de la Revolución Democrática.-19 de agosto de 1997.-Unanimidad de votos.-

De la simple lectura de la jurisprudencia que se pone a su consideración, se advierte que, en caso de que al momento de realizar el análisis de las actas se detecte un error derivado de un posible espacio en blanco, ello no significará la configuración de la causal de nulidad a que hace referencia la parte actora, ya que primero se debe privilegiar la subsistencia del acto mediante la deducción lógica con los datos consignados en el Acta de Escrutinio y Cómputo de la mesa directiva de casilla correspondiente. En consecuencia, de la anterior argumentación esgrimida por el Magistrado de la Sala responsable del Tribunal Electoral, fácilmente nos podemos percatar que de la misma no se desprende una motivación suficiente para dar por nulificada la votación emitida en las casillas identificadas, puesto que consideramos que no basta con hacer una simple y llana manifestación para dar por nulificada una casilla pues para ello se debió analizar de manera exhaustiva y con detenimiento para llegar a darle la validez pertinente a la elección de acuerdo con la siguiente jurisprudencia:-

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Por otra parte, no es contundente la hipótesis sostenida por el Magistrado resolutor para declarar la nulidad de la casilla en comento, respecto de los "conceptos básicos de las actas de escrutinio y cómputo", puesto al concantenar lo expuesto por el Resolutor con el demás contenido de la propia resolución que se combate, no existe ningún elemento que nos permita dilucidar o aclarar el término empleado por el resolutor, por lo que nos deja en estado de indefensión, al no ser clara la manifestación realizada en la resolución impugnada, ello derivando en una falta de motivación.- - - En esta tesitura, como es de todos conocidos, el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su artículo 16, establece que toda resolución que emane de cualquier autoridad, deberá estar debidamente fundada y motivada, sin embargo en la especie consideramos que la autoridad electoral

resolutor, no dio cumplimiento al mandato Constitucional. Sirve de apoyo el siguiente criterio:-----

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA. La exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa. Ahora bien, tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado. En este sentido, sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos. En consecuencia, si se satisfacen los requisitos esenciales de fundamentación y motivación de manera tal que el gobernado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad y quede plenamente capacitado para desvirtuarlos, pero se aplica indebidamente la ley, propiamente no se está en el caso de la violación a la garantía a que se refiere el artículo 16 citado, sino en presencia de una violación formal a la ley aplicada por la indebida o inadecuada expresión de esa fundamentación y motivación. Página: 1061 Tesis: XIV.2o.45 K Tesis Aislada Materia(s): Común.-----

No debemos olvidar que en el mismo sentido que el texto Constitucional, también en la Fracción V del artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se establece lo siguiente: Artículo 327.- Toda resolución deberá hacerse constar por escrito, y contendrá: I.-..... II.- III.- El análisis de los agravios señalados; IV- V. - Los fundamentos legales de la resolución; y Como se puede observar de la resolución que se impugna, dentro de las propias argumentaciones esgrimidas, sólo existe una narración en forma genérica de lo que el resolutor observó de las actas de escrutinio y cómputo de varias casillas, entre las que se encontraban aquellas cuya votación se anula, más sin embargo, no existe como se ha venido señalando, una argumentación convincente y clara de los motivos que lo orillaron a tomar su determinación, por lo que ante la falta del análisis señalado, con su actuar vulnera en perjuicio de mi representado, lo dispuesto por la fracción III del numeral 327 del Código Electoral Estatal, el cual obliga a cualquier autoridad electoral a emitir sus resoluciones haciendo un análisis detallado de los agravios señalados por las partes, es decir, se les obliga a motivar en forma clara y precisa las causas que lo llevaron a tomar la decisión de anular la votación de una determinada casilla. También se considera importante señalar que al disponer la anulación de las casillas previamente identificadas, se causa agravio, puesto que se olvida el Magistrado resolutor de la verdadera voluntad emitida por el electorado el pasado 5 de julio, en donde, acudió a emitir su sufragio, ante ello, no es posible que valiéndose de un simple argumento se atente contra la decisión emitida en la casilla que se analiza. En consideración con los agravios y argumentaciones planteadas en el presente curso, y ante la carencia de motivación y fundamentación que toda resolución debe de contener, es por lo que se considera que se causa agravio a los intereses que represento, que se atenta contra los Principios más elementales que en el Derecho Electoral deben regir. En consecuencia y vistos los agravios y argumentaciones esgrimidas es por lo que solicito a este H. Pleno modifique la resolución combatida en el sentido de no declarar la nulidad de las casillas 288 básica y 317 básica, por no existir causas suficientes que hayan originado la anulación de la votación, procediendo en su caso, conforme a lo establecido por la fracción segunda del artículo 290 bis del ordenamiento comicial local. Por lo que debe de considerarse como fundados y operantes los agravios que se invocan. SEGUNDO Se combate el Considerando DÉCIMO en lo relativo a la inobservancia de el escrito que como tercero interesado presentó mi representada y a la ausencia de admisión y valoración de las pruebas aportadas, violando con ello lo dispuesto por el artículo 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la fracción IV del artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ello en atención a lo siguiente: Los artículos 16 y 41 de la Constitución Federal, en la parte conducente señalan: Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Artículo 41. V..... En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. La fracción IV del artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales

para el Estado de Guanajuato, establece: El artículo 327, fracción IV del Código comicial local señala: ARTÍCULO 327. Toda resolución deberá hacerse constar por escrito, y contendrá: IV. El examen y la valoración de las pruebas ofrecidas o de las que obren en el expediente, cuando estas hayan sido legalmente aportadas y admitidas; Señalados los preceptos legales y constitucionales invocados y que considero inobservados por parte de la autoridad responsable, sustento mi dicho en el contenido de la resolución que se combate, ello en virtud de que en el contenido del considerando DÉCIMO donde se analiza el agravio que esgrime el Partido de la Revolución Democrática, ni en ningún otro considerando, se hace referencia a mi escrito de tercero interesado ni a las pruebas que aporté, únicamente las refiere el a quo en el apartado del resultando, a número CUARTO, siendo omiso al respecto en el resto de la resolución que se combate, violando con ello el contenido del artículo 327, en su fracción IV que he citado y con ello vulnerando los principios rectores de la materia electoral consagrados en el artículo 41, de la Constitución Federal ya ante la omisión de referirse debidamente tanto a mi escrito de tercero y las pruebas que aporté, OBVIAMENTE OMITIENDO FUNDAR Y MOTIVAR el no admitir plenamente ni valorar las pruebas que aporté en mi carácter de tercero interesado, pruebas y escrito de tercero interesado que obran debidamente en el sumario. Así las cosas y de conformidad con lo establecido por el multicitado artículo 327 fracción IV, el a quo en su resolución debió ocuparse, ya que no es potestativo el numeral citado, sino vinculatorio, del examen y la valoración de las pruebas ofrecidas ya que las aporte en forma legal. Cabe destacar el criterio que este Tribunal ha sostenido en otras resoluciones similares, ello en cuanto a las pruebas que los terceros interesados ofrecen, mismas que valoran aun y cuando el Tribunal considera como infundado e inoperante el agravio que esgrime la actora. Tal es el caso, por citar un ejemplo, del criterio que se ha sostenido en el procedimiento radicado bajo el expediente 9/2009-III, en donde, pese a haber declarado infundado e inoperante el agravio esgrimido por la actora, en ese caso el Partido Acción Nacional, a manera de mayor abundamiento, determinó dicha sala entrar al estudio de las pruebas aportadas por el tercero interesado, en ese caso, el Partido Social Demócrata, y lo que es más, dicho criterio fue sostenido por la Sala Regional, ello en el Juicio de Revisión Constitucional que con respecto a ese expediente se interpuso. Al respecto me permito señalar que dicha resolución de este H. Tribunal por conducto de la Tercera Sala Unitaria, se encuentra visible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.teeqto.orq.mx/resolucion2009/09-2009-III.pdf>. Así, la resolución en cita, en la parte conducente expresa: SÉPTIMO.- No obstante lo anterior, el requisito de elegibilidad positivo que establece la fracción III del artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato en relación con la también fracción III del ordinal 179 del Código Electoral del Estado, al ser de orden público, su observancia trasciende el interés jurídico del partido inconforme, y por ende exige que esta autoridad electoral aborde su estudio, por ser una de las funciones que le compete de conformidad con el contenido del artículo 45 del código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Lo anterior sólo a mayor abundamiento y sin afectar el principio de congruencia que debe regir toda resolución de autoridad, pues el estudio se realiza, no por virtud de los agravios esgrimidos sino en ejercicio de las facultades que le asisten a esta Sala, como ha quedado precisado y de conformidad con la tesis que se cita a continuación: - - - - - SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO.-El hecho de que una autoridad jurisdiccional realice razonamientos a mayor abundamiento en una sentencia que desecha un medio de impugnación electoral, no la convierte en una sentencia de fondo, circunstancia que es exigida en varias legislaciones estatales, así como por la federal, para la procedencia del recurso de segunda instancia. Para lo anterior, debe precisarse en primer lugar que por sentencia de fondo o de mérito, se entiende que es aquella que examina la materia objeto de la controversia y decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer el derecho en cuanto a la acción y las excepciones que hayan conformado la litis, lo que no sucede en las sentencias que declaran el desechamiento del medio de impugnación, pues lo examinado y decidido no versa sobre alguna de las cuestiones planteadas en el medio impugnativo a través de los agravios formulados, sino por una causa diversa que impide, precisamente, realizar el análisis de fondo; sin que obste para lo anterior que en la resolución citada se haya realizado el análisis de la cuestión debatida a mayor abundamiento, pues tal manifestación no es el resultado de un análisis real de fondo de la controversia planteada, a través de los agravios del actor, sino una consideración hipotética, por lo que no rige los puntos resolutorios del fallo, ni cambia el sentido y naturaleza de la resolución de desechamiento del medio impugnativo de que se trate. Juicio de revisión

constitucional electoral. SUP-JRC-199/99.-Partido de la Revolución Democrática.-26 de noviembre de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.- Secretario: Juan García Orozco. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 200-201, Sala Superior, tesis S3EL 135/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 930.-----

En ese tenor, como ya se asentó, a continuación se hará pronunciamiento respecto a la documental acompañada por el tercero interesado para acreditar el requisito de elegibilidad consistente en la residencia mínima de dos años en el Estado de Guanajuato, respecto a la lista de candidatos a diputados de representación proporcional para la elección a verificarse el día cinco de julio del año en curso. Así, de inicio se advierte que una correcta interpretación del contenido de la sentencia de fecha 29 de mayo de 2009, dictada por la Sala Regional Segunda Circunscripción, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en el expediente SM-JRC-12/2009 y la tesis de jurisprudencia S3ELJ 03/2002, permite establecer que la autoridad jurisdiccional electoral federal no señaló que el padrón municipal sea el único medio de acreditar la residencia de una persona física. Porque precisamente el resolutor manifestó en la sentencia en alusión, que dictó dentro del expediente SMJRC-12/2009, que: "... Dicha documental, al ser expedida por una autoridad municipal competente y con facultades para expedir esa clase de certificaciones, ciertamente se le considera como documental pública, como lo ponderó la autoridad responsable sobre el particular. Empero, para que pueda tener valor probatorio pleno, debe fundarse en expedientes o registros que existieren previamente en los ayuntamientos respectivos, es decir, debe contener elementos idóneos sobre los hechos que se certifican, como demostrativos de la existencia del domicilio de que se trate. Por tanto, el mayor o menor valor de dicha constancia sobre la residencia del nombrado López Ramírez dentro de su circunscripción territorial, está sujeto a un régimen propio, conforme al cual dependerá de la calidad de los elementos en que se apoye la susodicha certificación. En ese tenor, en aras del principio de exhaustividad y por ser el requisito de elegibilidad de orden constitucional, procede que esta Sala verifique si de acuerdo a las constancias de residencia expedidas por los Secretarios de los Ayuntamientos de Silao, San Francisco del Rincón, San Luis de la Paz, Valle de Santiago y León, que como se ha dicho tienen valor indiciario, administradas a los demás elementos probatorios acompañados a la solicitud de registro de los candidatos, con el propio valor probatorio que a nivel de indicio les corresponde, se alcanza el nivel de convicción suficiente para tener por acreditado el requisito de elegibilidad que cuestiona el recurrente en los candidatos a diputados postulados por el Partido Socialdemócrata. De lo señalado queda de manifiesto la obligación del a quo de atender a la valoración de las probanzas que hemos presentado en nuestro carácter de tercero interesado, misma que no realizó ello sin fundar ni motivar debidamente tal actuación. Amén de lo ya expresado, el a quo, omite fundar y motivar la determinación de no valorar las pruebas que aportó mi representado violando con ello el contenido del artículo 16 de la Constitución Federal. En esta tesitura, como es de todos conocidos, el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su artículo 16, establece que toda resolución que emane de cualquier autoridad, deberá estar debidamente fundada y motivada, sin embargo en la especie consideramos que la autoridad electoral resolutora, no dio cumplimiento al mandato Constitucional. Sirve de apoyo el siguiente criterio:-----

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA. La exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa. Ahora bien, tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado. En este sentido, sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos. En consecuencia, sí se satisfacen los requisitos esenciales de fundamentación y motivación de manera tal que el gobernado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad y quede plenamente capacitado para desvirtuarlos, pero se aplica indebidamente la ley, propiamente no se está en el caso de la violación a la garantía a que se refiere el artículo 16 citado, sino en presencia de una violación formal a la ley aplicada por la indebida o inadecuada expresión de esa fundamentación y motivación. Página: 1061

Tesis: XIV.2o.45 K Tesis Aislada Materia(s): Común.-----
En consideración con los agravios y argumentaciones planteadas en el presente
ocurso, y ante la carencia de motivación y fundamentación que toda resolución debe
de contener, es por lo que se considera que se causa agravio a los intereses que
represento, puesto que se atenta contra los Principios más elementales que en el
Derecho Electoral deben regir. En consecuencia y vistos los agravios y
argumentaciones esgrimidas es por lo que solicito a este H. Pleno modifique la
resolución combatida en el sentido de valorar debidamente las pruebas aportadas
legalmente por mi representada en su comparecencia como tercero interesado.
TERCERO Se combate el Considerando DECIMOPRIMERO y Resolutivo
SEGUNDO, inciso 3) solo en lo relativo a la confirmación de la asignación de
regidurías realizadas por el Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Grande en el
acta circunstanciada de la sesión de cómputo de fecha 08 de julio de 2009. Causa
agravio a mí representado la incorrecta interpretación que hace del artículo 251
fracciones II y III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el
Estado de Guanajuato, al considerar que para la asignación de regidores de
representación proporcional, después de aplicar el cociente electoral y quedando
regidurías por asignar, las mismas deberán ser distribuidas por el sistema de resto
mayor, siguiendo un orden decreciente de los restos de votos no utilizados en donde
se incluyan a todos los partidos políticos que obtuvieron como mínimo el dos por
ciento de la votación válida emitida en esa municipalidad. El agravio consiste, en que
contrario a lo que manifiesta la autoridad resolutora en la sentencia que se combate,
es que solo a los partidos políticos que les fueron asignadas regidurías por el
sistema de cociente electoral, es a quienes les asiste el derecho de que, faltando
regidurías por repartir, las mismas sean asignadas atendiendo al sistema de resto
mayor, precisamente del remanente de votación que les quedó una vez aplicada la
primera fase que es la del cociente electoral. En efecto, el artículo 251 de la ley
electoral en cita, desarrolla el procedimiento a seguir para la asignación de
regidurías de representación proporcional. En primer lugar dispone que el Consejo
Municipal Electoral hará la declaratoria de los partidos políticos que, en la elección
municipal correspondiente, hubieron obtenido el dos por ciento o más del total de la
votación válida emitida en la municipalidad, y solo entre ellos asignará regidores de
representación proporcional. Hecho lo anterior dividirá los votos válidos obtenidos
por los partidos políticos contendientes en el municipio, entre las regidurías que
integren el cabildo, a fin de obtener el cociente electoral; verificada esta operación,
asignará a cada partido político en forma decreciente de acuerdo a su lista, tantas
regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido. Señala
que, si después de la aplicación del cociente electoral, quedan regidurías por
asignar, las mismas se distribuirán por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden
decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos
políticos. Como se puede observar, el legislador ordinario dispuso en el artículo 251
en cita, el procedimiento a seguir para la asignación de regidurías por el principio de
representación proporcional. En el procedimiento se indican una serie de filtros por
los que debe pasar cualquier partido político para acceder a un cargo de
representación proporcional en el Ayuntamiento. En principio el legislador acotó el
acceso a las regidurías a que los partidos políticos contendientes en la elección
municipal, obtuvieran el porcentaje mínimo de votación, en especie, el dos por ciento
de la votación válida de esa municipalidad. Pasado este primer filtro por los partidos
políticos dispuso uno segundo, denominado cociente electoral. Este se obtiene como
es sabido de dividir los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos
contendientes en el municipio, entre las regidurías que integran el cabildo. En este
sentido le asignó a cada regiduría el valor porcentual correspondiente a la votación
válida total en cada municipio. Resultando que el cociente electoral indica el total de
votos que son necesarios obtener para alcanzar una regiduría. Si después de haber
pasado éste segundo filtro, quedan aún regidurías por repartir, el legislador
guanajuatense dispuso que fueran distribuidas atendiendo al sistema de resto
mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada
uno de los partidos políticos. Es en esta tercera etapa, en donde radica la litis del
asunto, y en donde tanto la autoridad administrativa electoral como la jurisdiccional
buscan aplicar de manera equivocada en agravio de mi representado el artículo 251
en comento. Se dice lo anterior, porque contrario a lo que manifiesta la Tercera Sala
del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, para que un partido político pueda
acceder a la distribución de regidurías mediante la aplicación del sistema de resto
mayor, es necesario que antes haya cubierto no solo el primer filtro que el legislador
dispuso en el artículo 251 fracción I del Código Electoral Local, sino que además,
también los partidos políticos pasen por un segundo filtro, es decir, consistente
precisamente en que se les hayan asignado uno o más regidores por el sistema de

cociente electoral. Se dice lo anterior, porque la fracción III del artículo 251, debe ser analizada en su conjunto con la fracción II del citado numeral. En este sentido es que la fracción III, dispone como condición para que opere correctamente la distribución de regidurías por el sistema de resto mayor, se siga el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos, y además no haya sido posible la asignación del total de regidurías en la aplicación del cociente electoral. Lo cual lleva a la conclusión de que el legislador al utilizar la frase "si después de la aplicación del cociente... quedan regidurías por asignar" y "éstas se distribuirán por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos", se está refiriendo solamente al universo de partidos políticos que entraron en el umbral de haber obtenido como mínimo los votos necesarios para obtener una regiduría por el sistema de cociente electoral, y que además, conservan votos para ser utilizados en el caso de que como el citado artículo contempla, faltaren todavía regidurías por repartir. Afirmar que los partidos políticos, aún y cuando no hayan obtenido el número de votos mínimos que se requieren para asignarles una o más regidurías por el principio de representación proporcional, tienen derecho a que les sea asignada una, habiendo satisfecho solamente el primer filtro correspondiente a haber obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación válida emitida en esa municipalidad, pero no así el segundo, es decir, el que su votación total represente como mínimo el equivalente al denominado cociente electoral, buscando acceder a una regiduría por el sistema de resto mayor, argumentando que tiene en ese momento más votos que aquellos partidos políticos que pasaron los dos filtros anteriores, constituye una violación al artículo 251 tantas veces aquí enunciado, mediante el cual se busca que los partidos políticos acceden al ejercicio del poder, pero cubriendo ciertas reglas impuestas por el legislador. El empleo de la palabra "resto" inserta en la fracción III, del artículo 251 contrario a lo que manifiesta la autoridad resolutora, se refiere a aquellos votos no utilizados por aquellos partidos políticos que habiendo alcanzado el primer umbral o filtro que el legislador dispuso en la fracción I del artículo 251, también alcanzaron el segundo filtro, quedándoles votos por utilizar. Es aquí en donde radica el agravio que la sentencia dictada por la autoridad resolutora le causa a mi representado, a confirmar como válida la asignación de una regiduría al Partido Revolucionario Institucional, a quien no se le debía haber asignado por no haber satisfecho el segundo filtro contenido en la fracción II del artículo 251. Debiendo asignarse esa regiduría a mi representado atendiendo al sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados.

VII. NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TERCEROS INTERESADOS. Señalo como terceros interesados en el presente proceso a los siguientes partidos políticos: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, con domicilio en Paseo de la presa número 37, Guanajuato, Gto. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, con domicilio en Callejón de la Quinta número 1, Barrio de Jalapita, Marfil, Guanajuato, Gto. PARTIDO CONVERGENCIA, con domicilio en Boulevard Calzada Tepeyac número 109, Colonia León Moderno, León, Gto.

VIII. OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS Y FUNDAMENTO DE LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS QUE SE HAGAN VALER. PRUEBAS 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el expediente que forma el Recurso de Revisión que se identifica al rubro. 2. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, Consistente en todo lo que favorezca a mis intereses. Todas y cada una de las pruebas de mi intención, las relaciono con lo expresado en el contexto de este curso. POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, DE ESTE H. PLENO, ATENTAMENTE SOLICITO: PRIMERO.- Se me tenga por interponiendo en tiempo y forma RECURSO DE APELACIÓN en contra de la resolución dictada dentro del expediente que se cita al rubro. SEGUNDO.- Se me tenga por designando como representante común de mis autorizados al C. Lic. Luis Rojas Rojas. TERCERO.- Se me tenga por ofreciendo como pruebas de mi parte las antes mencionadas y por señalado el domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de Guanajuato, Capital el establecido en el proemio del presente curso. CUARTO.- Seguida la secuela procesal, se modifique la resolución que se impugna en los términos solicitados". - - -

Del estudio integral del segundo recurso de apelación, se aprecia que el partido político Convergencia, por su parte hace valer dos agravios, que a la letra versan: - - - - -

“Por lo que una vez expuesto lo anterior, expreso los siguientes: PRIMERO. Ahora bien, es pertinente decir que causa agravio a Convergencia, Partido Político Nacional que represento, toda vez que la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, haya dejado de atender las causales de nulidad previstas por el artículo 332 fracciones III y IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, esgrimidas en mi escrito recursal dentro de los agravios bajo los numerales Primero y Segundo, aún cuando las mismas fueron debidamente probadas en tiempo y en forma; por lo cual mi representada se adolece de lo siguiente: a) En mi escrito recursal de fecha doce de julio de dos mil nueve, se impugna que el candidato a Síndico Suplente, C. JOSÉ LUIS MANCERA SÁNCHEZ, no resulta elegible, toda vez que fue sancionado por el Ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato, en Resolución dictada en el expediente integrado por el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa bajo el número: PRA-15/2007, con la inhabilitación para ocupar cargos de servidor público, hasta por una plazo de tres años; Resolución votada por los integrantes del Ayuntamiento de cita, en la 82a Sesión Ordinaria celebrada el día veintiséis de mayo de dos mil nueve. Es el caso que, como puede acreditarse de las documentales públicas que se exhiben, que por su carácter surten plenos efectos probatorios, el contenido del oficio 300/SRIA/09, firmado por el Secretario del H. Ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato, C. Profesor DANIEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, resulta ser determinante y contundente con la causa de pedir, ya que como en él se puede observar, el mismo determina que: "Se aprueba la propuesta de Resolución del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa no. PARA-15/2007 incoado con motivo del probable e inapropiado desempeño del Lic. José Luis Mancera Sánchez, en ejercicio de sus funciones como Contralor Municipal durante el periodo 20032006 y se propone aplicar la Sanción Administrativa consistente en la Inhabilitación para que pueda ejercer un cargo público hasta por un término de tres años. Se aprueba con ocho votos" Que dicha inhabilitación por parte del H. Ayuntamiento Municipal de Apaseo el Grande, es elemento probatorio bastante y suficiente para que el Consejo Municipal Electoral respectivo, hubiere decretado la inelegibilidad de dicho candidato y por tanto la aplicación de los artículos 183 fracción II en relación con el diverso 209 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Ante tales argumentos, la Tercera Sala Unitaria del H. Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, desestima dicho agravio y lo resuelve como infundado; toda vez que para la Tercera Sala Unitaria, bastó con que el Partido Tercero Interesado presentare copia certificada de una supuesta demanda de nulidad presentada por parte del C. JOSÉ LUIS MANCERA SÁNCHEZ, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, para desvirtuar nuestro dicho, determinando que como tal documento fue presentado el día ocho de julio del año en curso fecha que se encuentra dentro del plazo de los treinta días hábiles que establece el numeral 263 primer párrafo del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios-, la Resolución de inhabilitación emitida por el H. Ayuntamiento Municipal de Apaseo el Grande, se encuentra sub júdice o sub iúdice a la Resolución que recaiga a dicha demanda de nulidad; lo anterior, sin haber solicitado siquiera - como un acto de lógica jurídica-, informes al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, para poder determinar si tal demanda de nulidad es procedente o se encuentra viciada de alguna causal de nulidad o de improcedencia. b) Que contrario a lo que sostiene la Tercera Sala Unitaria del H. Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, no basta con saber que existe la institución de la Suspensión del Acto Reclamado en el Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios, para determinar que con el simple hecho de existir los actos impugnados se suspenden de oficio por parte del Tribunal ,de lo Contencioso Administrativo. El Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en sus artículos 268 y 269 establece lo siguiente: - - "ARTICULO 268. La suspensión del acto o resolución impugnado podrá solicitarla el actor en su demanda o en cualquier momento del proceso y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto se pronuncia sentencia. Cuando la suspensión se pida en la demanda, si procede, deberá concederse por el Tribunal o Juzgado en el acuerdo que la admita, haciéndolo saber inmediatamente a la autoridad demandada, para su cumplimiento sin demora, pudiendo utilizarse para tal efecto el telegrama, telefax, medios electrónicos o cualquier otro proporcionado por la tecnología, siempre que pueda comprobarse fehacientemente su recepción.----- ARTÍCULO 269. No se otorgará la suspensión si se causa perjuicio evidente al interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deje sin materia el proceso administrativo."----- De los artículos anteriormente citados, se puede advertir que para que el Tribunal de

lo Contencioso Administrativo del Estado determine la aplicación de la Suspensión del Acto suspensión del acto reclamado, Por lo que de no haber sido solicitada por el impetrante los actos no se suspenden y los plazos determinados por las resoluciones que se combaten obtienen su vigencia y su Ejecutoriedad. No basta con que el C. JOSÉ LUIS MANCERA SÁNCHEZ, haya interpuesto una demanda de nulidad en contra de la Resolución dictada en el expediente integrado por el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa bajo el número: PRA-15/2007, con la cual lo inhabilitan para ocupar cargos de servidor público, hasta por una plazo de tres años; sino que además debió haber solicitado en su escrito recursal la suspensión de dicho acto de autoridad, De igual forma, la Tercera Sala Unitaria del H. Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, debió cerciorarse que el impetrante además de haber interpuesto la demanda de nulidad, solicita la suspensión de dicho acto reclamado. Aún más, el Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece que aún y cuando el recurrente solicite la suspensión del acto reclamado, el Tribunal, se cerciorará si ésta es procedente o no, verificando si el emitirla no causa perjuicio evidente al interés social -como puede ser el caso que nos ocupa-, ya que al otorgarle la suspensión de su inhabilitación permitiría que esta persona accediera al ejercicio de un cargo público que por mandato Constitucional goza del fuero que la misma Carta Magna le otorga; por lo que de resultar condenado por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la resolución que recayera no tendría aplicabilidad hasta en tanto el C. JOSÉ LUIS MANCERA SÁNCHEZ, gozara del privilegio del fuero constitucional, Suponiendo sin conceder, que el C. JOSÉ LUIS MANCERA SÁNCHEZ, hubiere solicitado en su escrito recursal ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo la suspensión del acto reclamado, la propia legislación de la materia contempla la obligación de hacerlo del conocimiento de forma inmediata a la autoridad que emite el acto reclamado a través de telegrama, telefax, medios electrónicos o cualquier otro proporcionado por la tecnología, siempre que pueda comprobarse fehacientemente su recepción, Para poder determinar el sentido que el legislador quiso darle a esta obligación, debemos de definir lo que dicho Constituyente considera que debe de ser la "Inmediatez", para tal razón debemos partir de su definición gramatical, en ese sentido encontramos que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define como "Inmediatez" a la cualidad de inmediato, connotación que deviene de una situación que sucede enseguida o sin tardanza, Si el Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato determina que en un plazo de tres días contados a partir de la recepción de un recurso deberá proveer sobre su admisión, que las notificaciones se efectuarán dentro de los tres días en que se dicten las resoluciones o los acuerdos respectivos, así mismo dicho ordenamiento legal concede al recurrente un plazo de cinco días para que el solicitante otorgue la garantía solicitada; y, la presentación de la demanda de nulidad interpuesta por parte del C. JOSÉ LUIS MANCERA SÁNCHEZ, es el día ocho de junio del año en curso, la inmediatez jurídica en el acto para la aplicación de la "Suspensión del Acto Reclamado", debió darse dentro de los parámetros que establece el propio Código en cita, esto es, dentro de los once días posteriores a la presentación del proveído -el veintitrés de junio de dos mil nueve-. Partiendo de este principio ontológico, de no haber sido solicitada la suspensión de los actos en el momento de la interposición de la demanda de nulidad, el plazo de aplicación de la Resolución emitida por el H. Ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato, no se vio suspendida y por tanto adquiere plena vigencia; mas aún, conllevó a que al haber transcurrido más de treinta días desde la emisión de la Resolución dictada en el expediente integrado por el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa bajo el número: PRA-15/2007, con la inhabilitación para ocupar cargos de servidor público, hasta por una plazo de tres años al C. JOSÉ LUIS MANCERA SÁNCHEZ, el H. Ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato, el día veintiuno de julio de dos mil nueve, tome la decisión mediante Acuerdo, de emitir el Decreto de la Ejecutoriedad de la Resolución por haber fenecido el plazo de treinta días hábiles para efectos de recurrir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Decreto que es enviado al Tribunal de referencia para la consecuente inscripción al Registro de Sancionados, Luego entonces, la Tercera Sala Unitaria del H. Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato omitió considerar que a pesar de las formalidades establecidas para preservar la certeza, surgen circunstancias susceptibles de frustrar el propósito. Consecuentemente la Resolución dictada por el H. Ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato, en el expediente integrado por el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa bajo el número: PRA-15/2007, con la inhabilitación para ocupar cargos de servidor público, hasta por una plazo de tres años, en contra del C. JOSÉ LUIS MANCERA SÁNCHEZ, adquiere el carácter de definitivo y firme. Por lo anterior es evidente que la Tercera Sala Unitaria del H. Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato no agota el principio de exhaustividad al agravio planteado por

el Instituto Político que represento, es más vulnera los principios «jura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus» que deben normar el quehacer de los órganos Electorales Jurisdiccionales al no adminicular todos los medios de prueba que debió tener a su alcance al momento de emitir su fallo en el Recurso de Revisión interpuesto, y, ante tales circunstancias se violentan los principios de certeza y legalidad jurídica que están obligados a tutelar todos los órganos Electorales Jurisdiccionales por mandato Constitucional y legal, consagrados en la materia por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. SEGUNDO. Causa agravio a Convergencia Partido Político Nacional que represento, toda vez que la Tercera Sala Unitaria del H. Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, haya dejado de atender el Agravio bajo el numeral Primero expresado por el suscrito a través del Recurso de Revisión, por calificarlo de notoriamente infundado, ya que argumenta que toda vez que la normatividad constitucional y legal aplicable al caso, no contempló algún supuesto que corresponda al cargo que desempeña la candidata impugnada, y que por tanto, si ALMA LETICIA MARTÍNEZ ÁLVAREZ no ocupaba o desempeñaba un cargo público, que la ubicara en un supuesto de inelegibilidad negativa, de los que establecen los numerales 111 de la Constitución local y 9 del Código Comicial de la Entidad, que diera pauta a la cancelación de su registro de candidato propietario a regidor en la cuarta fórmula, de la lista registrada al Partido Acción Nacional, para contender en las elecciones municipales de Apaseo el Grande, Guanajuato, luego entonces, no se puede sostener válida y fundadamente, que se actualice alguna de las causas de nulidad específica contenidas en la fracciones III y IV del artículo 332 de la Ley Electoral del Estado. En ese sentido, consideramos que la Tercera Sala Unitaria del H. Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, al establecer su veredicto al Recurso de Revisión interpuesto, dejo de observar principios fundamentales del quehacer electoral, debiéndose destacar, entre otros, el sufragio universal, libre, secreto y directo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, el establecimiento de condiciones de equidad; pero sobre todo el control de la Constitucionalidad. El Estado mexicano está compuesto por su territorio, población y gobierno, así como con sus leyes que norman la esfera jurídica mediante la cual se regula el mismo. La población está formada por todos los habitantes que ocupan el territorio mexicano. El gobierno lo conforman funcionarios que han sido elegidos por la población, en cuyo objetivo se encuentra el de hacer las leyes, y hacerlas cumplir y sancionar a quienes las violen. Además, tiene otros fines, como establecer y mantener el orden y defender al país de todo ataque que provenga del exterior. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el documento que contiene las leyes que rigen actualmente a nuestro país. También se le llama Carta Magna y fue elaborada en 1917. En ella se señala cómo debe organizarse nuestra nación. Es muy importante saber que nuestra Constitución fue la primera en el mundo en incluir los derechos sociales. Los derechos sociales son obligaciones que el Estado tiene con la sociedad. De acuerdo con la Constitución General de la República, el Gobierno de México, además de dividirse en tres poderes, debe cumplir tres características principales: ser democrático, representativo y federal (artículo 40 de la Constitución); Democrático, porque todos los miembros de la sociedad mexicana podemos participar en la elección y decidir libremente y sin presiones de ningún tipo, a los que serán nuestros gobernantes. Ellos, a su vez, tienen la obligación de gobernar de acuerdo con nuestros intereses y además informarnos acerca de sus acciones. En esta forma de gobierno la autoridad la tiene el pueblo y se basa en la idea de que en nuestro país debe haber libertad, igualdad, respeto a la ley, progreso para la población, respeto a las garantías individuales, sucesión periódica de los gobernantes y existencia de partidos políticos, entre otros principios; Representativo, porque la autoridad no la podemos ejercer los ochenta millones de mexicanos que habitamos el país -según cifras del censo del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) de 1990-. Por esa razón, elegimos a algunas personas como los Diputados, los Senadores y demás funcionarios gubernamentales para que nos representen y ejerzan la autoridad en beneficio del pueblo, que fue quien los eligió. Lo ideal sería que todos los ciudadanos participaran directamente en las discusiones y soluciones de los diferentes problemas de la sociedad. Pero ante el crecimiento de la ciudadanía y las dificultades que representaría la intervención de todos, es necesario tratar los asuntos del gobierno por medio de los representantes electos por los ciudadanos. Por eso, es tan importante que estemos informados de quiénes son los candidatos a Diputados, Senadores, Presidentes Municipales y los demás representantes elegidos popularmente, y qué proponen, para elegir la mejor opción que nos represente de acuerdo con nuestras ideas, pero sobre todo que reúnan los requisitos mínimos necesarios para poder representarnos en el ejercicio del cargo al cual se postula; y, Federal, porque está formado por treinta y un estados libres (o entidades federativas) con su propio gobierno, sus propias leyes, un territorio definido y su propia población.

También forma parte de la República el Distrito Federal, donde se encuentra la sede del Gobierno Federal, Unidos, los estados y el Distrito Federal forman una federación de estados que se rigen por las leyes que integran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El gobierno de cada Estado es autónomo e independiente, La población de cada Estado elige al Gobernador, a sus Diputados Locales así como a los Ediles que integran los Ayuntamientos Municipales. También cuentan con su propia Constitución, que contiene leyes que responden a sus necesidades específicas, pero las leyes de los Estados en ningún caso pueden contraponerse a la Constitución Federal de todo el país. Lo anterior encuentra su sustento jurídico en los artículos 1º, 2º, 39, 40, 41, 115, 116, 133, y demás relativos y aplicables de la Constitución General de la República, de los cuales se le debe de dar una mayor connotación a los siguientes:-----

"Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.-----

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados. "-----

Este principio de supremacía que el Constituyente instituye al momento de crear la Norma Constitucional, y que es el ordenamiento rector de todas las constituciones, leyes y decretos que regulan el quehacer jurídico en nuestro país, es retomado por la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en sus artículos 28, 31, 142, reconociendo como ley suprema a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, En ese orden de ideas, la Constitución General de la República, determina requisitos mínimos que deben de cubrir los que aspiren a ocupar cargos de elección popular, dichos requisitos están consagrados en sus diversos 55, 58 y 82, de los cuales se encuentra la siguiente causal de inelegibilidad: Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de al ún órgano político-administrativo_ en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección." La participación de la C. ALMA LETICIA MARTINEZ ALVAREZ, en la planilla estando propuesta para el cargo de CUARTO REGIDOR PROPIETARIO, la cual se aprobó por Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión extraordinaria efectuada el día treinta de abril del dos mil nueve, mediante el acuerdo número CG-042-2009 por el cual se registra la planilla del Partido Acción Nacional, sin que haya renunciado o pedido solicitud alguna al cargo de Servidora Publica en el Departamento de Comunicación Social del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, deviene de inelegible, ya que aún y cuando no se determina en la Entidad, como requisito para ser candidato el no ser servidor público en funciones, esto no quiere decir que lo preceptuado por la Constitución General de la República sea de aplicación en Guanajuato; sobre todo si la legislación local no garantiza la certeza y legalidad de los actos; es en ese momento que la norma jurídica que debe de imperar para convalidar los actos, es la Constitución General de la República. Tal es el caso que nos ocupa, la norma jurídica local no previó la probidad de limitar la participación de servidores públicos en funciones para participar en cargos de elección popular, con ello atenta contra el principio de equidad en la contienda, toda vez que un servidor público puede disponer de los recursos público que se encuentra a su alcance, Asimismo resulta particularmente grave, toda vez que con su sola presencia ya no garantiza la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral,. ya que pueden inhibir esa libertad al hacer uso de su calidad de servidor público, resulta evidente y flagrante que no se cumplió con el principio de certeza y legalidad. Para un mejor proveer, sirve de base lo establecido en la siguiente tesis jurisprudencia emitida por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral del país:-----

"SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (Legislación de Morelos y similares).- El artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos, establece que para ser candidato a integrar ayuntamiento o ayudante municipal, los empleados de la Federación, Estados y Municipios, deberán separarse noventa días antes de la elección, lo cual implica que el plazo de dicha separación debe abarcar todo el proceso electoral de que se trate. Lo anterior, porque el requisito de elegibilidad tiende

a evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral, resultados para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales. Juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-406/2000.-Actor. Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Morelos.-26 de octubre de 2000.-Mayoría de cuatro votos.-Ponente. Leonel Castillo González.-Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Luis de la Peza.-Secretario: Jesús Eduardo Hernández Fonseca. Juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-5/2008.-Actor: Coalición "Progreso para Tlaxcala".-Autoridad responsable: Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.-11 de enero de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constanancio Carrasco Daza.-Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo, Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-165/2008.-Actor: Coalición Juntos Salgamos Adelante.-Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.-26 de diciembre de 2008.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa,-Secretario: Armando Cruz Espinosa. Nota: El artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos, el cual se interpreta en la presente jurisprudencia actualmente corresponde al artículo 117, fracción V, primer párrafo, del mismo ordenamiento. La Sala Superior en sesión pública celebrada el ocho de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."- - - En este sentido Señores Magistrados del Pleno de la Sala de Segunda Instancia del H. Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, debe encontrar justicia el justiciable cuando se expresan hechos que presumiblemente se refieren a violaciones a los principios Constitucionales ya referidos. En consecuencia, cualquier afectación grave a los principios Constitucionales que dan sustento a una elección democrática deben de considerarse como causales de nulidad genérica, y sancionarse en términos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Convergencia Partido Político Nacional que represento, tiene el interés jurídico en la concatenación de todos y cada uno de los agravios presentados en el escrito recursal de fecha doce de julio de dos mil nueve y, su correspondiente solución por parte de éste Pleno de la Sala de Segunda Instancia del H. Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; por la naturaleza de las funciones que le son propias, dado que se le causa un perjuicio y se irroga una violación a los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad, así como lo atentatorio de la libertad del sufragio, situación que redundo en agravio de la voluntad expresada a través del sufragio de los ciudadanos que habitan dentro del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, Lo anterior da motivo para que la representada del suscrito, haga valer dichos agravios a través del medio de impugnación interpuesto, contra el mencionado acto reclamado, En ese sentido, el Interés Jurídico que parte de mi representada, surge en razón de que las irregularidades cometidas, en forma sustantiva, sistemática y reiterada y que causan un perjuicio que es determinante para el resultado de la votación y final de la elección de Ayuntamientos en el Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, ya que dichas irregularidades se cometieron en forma generalizada durante la primera, segunda y tercera etapa del proceso electoral, por el Partido Acción Nacional y sus dos candidatos inelegibles e integrantes de la fórmula que integraron su planilla con la cual contiene a la elección de Ayuntamientos, así como por parte de los funcionarios públicos integrantes de su correspondiente Consejo Municipal, del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato, ya que las mismas culminaron con las irregularidades presentadas el día de la celebración del Cómputo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato, ya que las mismas culminaron con las irregularidades presentadas el día de la celebración del Cómputo Municipal. A mayor abundamiento, al decretar la Tercera Sala Unitaria como infundados los planteamiento esgrimidos por el de la voz, y decretar elegibles a los inelegibles, incumple con la responsabilidad de vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones Constitucionales en materia electoral; dejando de velar por los principios de Legalidad, Imparcialidad y Objetividad, que deben regir las actividades de todo Órgano Electoral ya sea Administrativo o Jurisdiccional. A fin de ilustrar el criterio de éste Pleno de la Sala de Segunda Instancia del H. Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, ofrezco las siguientes definiciones en los que deben versar los principios rectores que anuncio, fueron incumplidos por parte de la Tercera Sala Unitaria: "LEGALIDAD.- La legalidad implica que todo acto de la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, debe encontrarse fundado y motivado en una norma en sentido material (general, abstracta e impersonal) expedida con anterioridad a los hechos sujetos a estudio. En este sentido, para el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tienen encomendadas las autoridades electorales, se deben observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita, los tratados

internacionales aplicables a la materia y las disposiciones legales que las reglamentan. IMPARCIALIDAD.- Este principio entraña que la realización de sus actividades todos los integrantes de la autoridad electoral deben brindar trato igual a los distintos actores políticos, excluyendo privilegios o favoritismos y, en general, conduciéndose con desinterés en el marco de la competencia electoral. Parte de la doctrina señala: "No debe reducirse exclusivamente a la ausencia de inclinaciones predeterminadas o buena intención, El concepto en este campo debe entenderse también como la voluntad de decidir y juzgar rectamente, con base en la experiencia, en la capacidad profesional, y conocimiento sobre lo que se está resolviendo. OBJETIVIDAD.- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que "La objetividad se traduce en un hacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de interpretar y asumir los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales". A su vez el Maestro JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRIQUEZ señala que, acorde con este principio, "los y procedimientos electorales deben ser veraces, reales y ajustados a los hechos (no sólo a las normas jurídicas)". En otras palabras, "implica que todas las apreciaciones y criterios de los organismos electorales deben sujetarse a las circunstancias actuales de los acontecimientos y no a interpretaciones subjetivas, ni inducidas de los hechos, a lo que quisieran que fueran", según un voto particular por él emitido." Ofrezco en el presente Recurso de Apelación, el material probatorio ya ofrecido y descrito en el Capítulo correspondiente de mi escrito recursal inicial al Recurso de Revisión; mismo que obra dentro del Expediente 013/2009-111 y sus Acumulados 014/2009-111, 015/2009-111 y 016/2009-111; así como pruebas supervenientes que fueron recibidas con posterioridad a la emisión de la Resolución que hoy se combate. Material que resulta idóneo para acreditar las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente ocurso".-----

Por último del tercer recurso de apelación, se aprecia que el partido político Revolucionario Institucional, hace valer un agravio, que a la letra expresa:-----

"Único.- Causa agravio la Resolución de fecha 22 de julio del año 2009, emitida por el C. Magistrado de la tercera sala unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en los considerandos Sexto y punto resolutivo Cuarto, que determina la confirmación de declaratoria de elegibilidad de los candidatos para la elección municipal del Ayuntamiento de Apaseo el Grande; Gto, realizó el Consejo Municipal Electoral el día 8 de julio del presente año. Por no acatar los Principios de Legalidad, Definitividad y Certeza Jurídica. El artículo 327 citado señala que las resoluciones deberán hacer un análisis de los agravios planteados, examen y valoración de las pruebas que obra en autos y los fundamentos legales de la misma. En efecto, la responsable, viola este artículo debido a que no analiza y valora adecuadamente las pruebas que obran en autos, en consecuencia no motiva ni funda suficientemente la resolución, por el hecho de darle a la documental presentada por Acción Nacional carácter de pública, dado que en realidad consiste en la certificación de una copia simple de la demanda de nulidad presentada por José Luis Mancera Sánchez el día 8 de julio del presente año ante el Tribunal de lo Contenciosos Administrativo del Estado de Guanajuato, en contra del punto quinto de la orden del día, conteniendo en el acuerdo de Ayuntamiento, emitido en el Acta de Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato, número 82 de fecha de 26 de mayo de 2009, en el que se le impone la inhabilitación para ocupar un cargo público por un plazo por hasta tres años; documental que se compone de 14 hojas, y en la última de estas, en la parte inferior derecha de su reverso, se aprecia un acuse de recibo, que tiene un sello en cuyo centro se aprecia el escudo de la Nación y en un anillo se circunferencia la leyenda Tribunal de los Contencioso Administrativo". Recibida a las 13:35 horas del día 8 de julio de 2009, en 14 fojas y 4 copias con 11 anexos, nexos entre la prueba y lo que se pretende probar. Lo anterior, según las consideraciones del Magistrado, es una documental pública como lo establece el artículo 318 en su fracción III que señala: "Los documentos expedidos por las demás autoridades de federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades". Y en efecto, carece de razón el Magistrado responsable habida cuenta que la documental en la que apoya su fallo, no es en estricto rigor jurídico una documental pública en términos de lo dispuesto por el

artículo 318 fracción III de la Ley Comiciar, tan solo se trata de una copia certificada del escrito de demanda que ha sido presentado ante una instancia jurisdiccional. De eso, como consta en el expediente, a que se trate de una documental pública hay una distancia abismal que no tuvo en cuenta el Magistrado y que por ello irroga un agravio al partido que represento, pues atribuye un valor probatorio a una documental que no lo tiene. En realidad la documental antes referida que presenta Acción Nacional es de carácter privado, con mero valor indicial y que por tanto, no es idónea para tratar de demostrar lo que se pretende. Ya que como lo establece el artículo 267 y 279 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. ARTÍCULO 267. Cuando la demanda no reúna los requisitos que establece el artículo 265 de este Código, o bien no se adjunten los documentos a que se refiere el artículo anterior, el juzgador requerirá al actor para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada. Respecto de las pruebas documental, pericial y confesional se tendrán por no ofrecidas.-----

ARTÍCULO 279. Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. La contestación de la demanda se podrá enviar mediante correo certificado con acuse de recibo, cuando el demandado tenga su domicilio fuera de la ciudad donde resida el Tribunal o Juzgado, en cuyo caso se tendrá por presentada en la fecha que fue depositada en la oficina de correos.-----

Por tal, la copia certificada de la demanda de nulidad presentada, por sí sola, no es elemento suficiente para dar como verdad legal que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato esté conociendo un asunto, y en este caso, resolución del Ayuntamiento de Apaseo el Grande de fecha 26 de junio de 2009. Lo anterior, en razón de que en la materia adjetiva administrativa es muy puntal, en lo referente a los requisitos que debe tener una demanda que vaya a ser presentada ante el Tribunal Administrativo para su conocimiento. Tan es así, que el tribunal podrá requerir al recurrente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete, en razón de lo que no contenía su escrito de demanda, según el Código administrativo del Estado, con la advertencia de no hacerlo, se tendrá por no presentada la demanda. En esta lógica, el legislador guanajuatense plasma en el artículo 279, que admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado para que en un plazo de diez días, este último alegue lo que su interés convenga. Por tal, hasta este momento se prepara el escenario para que se trabaje la litis, y por consecuencia, el tribunal, conozca del asunto. Y en este caso, como lo marca el artículo 25 fracción y su fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, tener sentencia ejecutoria que verse sobre el C. José Luis Mancera Sánchez, y con ésta la inhabilitación de ocupar un cargo público por hasta tres años, por lo que se entiende suspendidas sus prerrogativas como ciudadano guanajuatense y por tal ser inelegible.-----

Artículo 25. Las prerrogativas del ciudadano guanajuatense se suspenden: VI.- Por sentencia ejecutoria que decreta la pena de suspensión de derechos, en los términos que disponga la ley.-----

Por lo anteriormente precisado, la prueba idónea para conocer que el Tribunal Contencioso Administrativo estudia un asunto, es el auto de admisión del mismo, y no el simple hecho de haber presentada una demanda de nulidad. Y en el asunto que nos ocupa, el presentar una copia certificada de una demanda de nulidad no es suficiente. Por ende, no se aplica adecuadamente lo que establece el código comicial estatal en su artículo 320 tercer y quinto párrafo:-----

Artículo 320. La presunción es la consecuencia que la ley o el órgano electoral competente deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. Hay presunción humana cuando de "un hecho debidamente probado y mediante un procedimiento lógico de raciocinio, el órgano resolutor llega a la conclusión de que otro hecho desconocido es cierto o existente.-----

En conclusión, hasta ahora es un hecho desconocido para el Magistrado de la tercera sala, al momento de resolver el recurso de revisión presentado por mi persona como representante legal del Partido Revolucionario Institucional, que el Tribunal del lo Contencioso Administrativo haya admitido la demanda de nulidad presentada, un hecho probado, por el C. José Luis Mancera Sánchez, y por tal este esté inmerso en un proceso en donde dará o no lugar a las pretensiones del promovente; consecuentemente no existe prueba plena y contundente que demuestre que la persona referida antes, haya acudido ante las instancias legales competentes a cuestionar la inhabilitación para ejercer cargos públicos de que fue objeto por el Ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato, y si, no obstante ello el Magistrado de manera subjetiva de una copia simple de la demanda asume que hay un juicio sub júdice sin que exista al respecto un pronunciamiento judicial en ese sentido, es

incontestable que viola los principios reguladores, de la valoración de la prueba, de legalidad y de certeza con lo cual irroga un serio agravio al partido que represento, que debe ser reparado en esta instancia. Continuando en el mismo hilo debemos decir que el Magistrado responsable incide en un error cuando habla que el asunto se encuentra sub júdice cuando de tal afirmación no existe una sola prueba plena que demuestre tamaña afirmación que se permite el magistrado En virtud de lo anterior este agravio debe ser declarado procedente y fundado y en consecuencia revocar la resolución que se impugna, para el efecto de que se declare la ilegitimidad del candidato a síndico suplente de la planilla presentada por el Partido Acción Nacional la elección de Ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato”-----

QUINTO.- 1.- A).- Ahora bien, en cuanto al primer agravio expresado por el instituto político Acción Nacional, quien de manera substancial se duele que le causa perjuicio al partido que representa, en su primer concepto de agravio, lo resuelto en el considerando noveno y el resolutivo segundo, inciso 1 de la resolución que se combate, en lo relativo a la declaración de nulidad de la votación en las casillas 288 básica y 317 básica, pues –dice- al no haber la Sala responsable fundado ni motivado su resolución y por haber ordenado al Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Grande, Guanajuato, realizar la resta del cómputo distrital de la votación que se emitió en las casillas que se anularon, violentando con esto, lo dispuesto por los artículos 16 dieciséis y 41 cuarenta y uno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 249 doscientos cuarenta y nueve, fracción III, 290 bis doscientos noventa bis, 330 trescientos treinta, fracción VI, así como el último párrafo; y las fracciones III y V del numeral 327 trescientos veintisiete del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Arguye que en el considerando noveno y resolutivo segundo, la autoridad responsable decretó de forma directa la nulidad de la casilla, al haber considerado que existieron errores graves y determinantes que pudieron cambiar el resultado de forma substancial en las casillas 288 básica y 317 básica, pero que no atendió los preceptos legales citados, pues indica, que si la autoridad de primer grado, consideró que en dichas casillas existió un error

grave, se puede afirmar que la autoridad administrativa electoral debió percatarse de que se encontraba en el supuesto contemplado en el artículo 249 doscientos cuarenta y nueve, fracción III del código comicial que nos rige; y que por tanto, la autoridad administrativa electoral debió haber procedido al recuento de los votos y que al no haberlo hecho, el a quo, debió proceder conforme a este numeral en cita, antes de anular la votación válidamente emitida, en busca de salvaguardar la voluntad manifestada en el proceso electoral y no limitarse a anular esa expresión de voluntad popular, careciendo sus razonamientos de una adecuada motivación, ya que no se analizó de manera previa la diferencia expresada, los demás valores numéricos para obtener de una simple operación matemática los valores reales, pues asevera que no se realizó un razonamiento sobre el resultado de la suma de la votación total, más las boletas inutilizadas, que en su caso, deben coincidir con el número de boletas proporcionadas para la elección en la casilla correspondiente, por lo que la Sala responsable, pudo haber determinado que el error numérico no era grave y fácilmente subsanable, para evitar anular un acto válidamente emitido. - - - -

Luego entonces, en las condiciones apuntadas, debe decirse que el agravio vertido por el recursante en los términos planteados de su parte, por lo que se refiere a la aseveración de que la autoridad responsable declaró la nulidad de la votación en las casillas 288 básica y 317 básica, sin fundar ni motivar, este órgano colegiado resolutor considera procedente hacer un análisis detallado en lo particular de cada una de las casillas mencionadas, en atención al principio de certeza que debe imperar en materia electoral. - - - - -

En primer término cabe recordar que el impetrante en su primigenio recurso de revisión invocó la causal contenida en la fracción VI del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y que a la letra reza: - - - - -

VI.- Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, formula o lista de candidatos, y esto, sea determinante para el resultado de la votación. - - - - -

En esta causal de nulidad, a manera de conceptualizar, debemos tener en cuenta primeramente cual es la distinción entre las figuras de *dolo* y *error*, en donde el primer concepto es una conducta voluntaria, deliberada e ilícita que lleva implícita la maquinación fraudulenta, el engaño, la simulación o la mentira, tendiente a afectar a una persona o grupo de personas. El *dolo* se da cuando los actos que comprende el escrutinio y cómputo, se realizan con la intención de provocar error, para obtener resultados contrarios a los reales. Por otra parte el *error*, es la equivocación numérica realizada por un órgano electoral, durante el cómputo de los votos en una casilla o en una elección, mediante la cual beneficia a cualesquiera de los candidatos, fórmulas o planillas, susceptible de invalidar la votación cuando la misma es grave y determinante para el resultado de la elección de que se trate. - - - - -

De lo anteriormente expuesto, se deduce que con ambos supuestos, se llega a afectar de manera directa las actas de escrutinio y cómputo, ello sin embargo, aún con esta afectación, la misma debe calificarse de determinante para el resultado de la votación. El dolo por su parte, no puede establecerse por simple presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, dicho de otra manera el dolo no se presume, se prueba. - - - - -

Ahora bien por cuanto hace al error, éste, será determinante cuándo: 1.- El número computado en exceso, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación; y 2.- Cuando no exista congruencia en las cifras anotadas.- - - - -

A lo anterior cabe hacer mención, como se dijo, el valor jurídico tutelado es el principio de certeza en los resultados que se obtengan del escrutinio y cómputo, debiendo verificar en esta acta, lo siguiente: 1.- Número de boletas sobrantes; 2.- Boletas extraídas de las urnas; 3.- Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; 4.- Votación emitida para cada partido; 5.- Votación emitida y depositada en la urna para cada candidato no registrado; y 6.- Votación emitida y depositada en la urna como votos nulos.- - - - -

En lo referente al acta de jornada electoral debemos verificar: 1.- Número de boletas recibidas para la elección; y 2.- Número de ciudadanos inscritos en la lista nominal. Además, se debe verificar los supuestos en que se puede incurrir al error, a saber los siguientes: 1.- Espacios en blanco; 2.- Cifra falsa; 3.- Confusión; 4.- Números ilegibles; 5.- Error de derecho, como lo es la anulación de votos o conteo equivocado de votos nulos; y 6.- Considerar boletas sobrantes como votos nulos.- - - - -

Antes de hacer una valoración sobre lo resuelto por la Sala responsable en cuanto a la declaración de nulidad de las casillas en estudio, cabe hacer la aclaración al ahora impetrante Partido Acción Nacional, que no resulta procedente hacer el recuento de los votos que pretende, en virtud de que de las actas que obran en el sumario principal, de ninguna se aprecian supuestos que determinen alteraciones que lleve a este órgano colegiado, a

realizar el recuento de los votos emitidos en las casillas de mérito, en los términos previstos por el artículo 249 doscientos cuarenta y nueve, fracciones II y III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, pues así puede verse a fojas de la 32 treinta y dos a la 46 cuarenta y seis del primigenio recurso de revisión en donde obra el acta circunstanciada, relativa a la recepción de la documentación y material electoral del Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Grande, Guanajuato, de la cual se desprende el anexo número uno denominado *control de entrada de cajas de boletas a bodega*, en donde se describe que en relación a las casillas 288 básica y 317 básica, ingresaron al consejo municipal a las 8:50 ocho horas con cincuenta minutos y 11:30 once horas con treinta minutos, respectivamente, de las cuales se llevó a cabo la apertura de paquetes, cuyo resultado fue la obtención del acta y la coincidencia entre actas; de las actas de jornada electoral se aprecia que no hubo incidentes, fojas 401 cuatrocientos uno, 402 cuatrocientos dos y 1,252 mil doscientos cincuenta y dos del primigenio sumario; de las actas de escrutinio y cómputo tampoco hubo incidentes ni escritos de protesta del sumario principal. Documentales que por ser públicas tienen y así se les otorgó en el principal, pleno valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 318 trescientos dieciocho y 320 trescientos veinte del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

Una vez asentado lo anterior, resulta operante analizar en primer lugar la casilla 288 básica, de la cual se desprende del acta de escrutinio y cómputo y del acta de jornada electoral, lo siguiente:- - - - -

Del acta de jornada electoral, se observa que se recibieron 670 seiscientos setenta boletas, correspondientes del folio 1 uno al 670 seiscientos setenta. Por lo que se refiere al acta de escrutinio y cómputo, se aprecia que la votación total emitida a favor de cada partido político participante, fue en total de 322 trescientos veintidós votos; el número de electores que votaron conforme a la lista nominal, fue de 342 trescientos cuarenta y dos, incluyendo 2 dos que es el número de representantes de partido que votaron y que no aparecen en la lista nominal. Luego entonces, cabe aclarar que en lo referente al acta de escrutinio y cómputo, se aprecia la existencia del número de boletas sobrantes inutilizadas por el secretario, de donde se desprende que existe un error de captura, sin embargo, se deduce que la cantidad correcta es de 328 trescientos veintiocho, que fue asentada en la parte de arriba de la cantidad diversa de 656 seiscientos cincuenta y seis, lo que este órgano jurisdiccional considera que ésta última cantidad es incorrecta, si tomamos en cuenta que se recibieron 670 seiscientos setenta boletas para la elección en la casilla en estudio.-----

Ante tal supuesto, haciendo un análisis de las cantidades anotadas en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en estudio, y partiendo de la base de que el número de votos extraídos de la urna, no coincide con el de los sufragantes incluidos en la lista nominal y 2 dos representantes de partidos políticos, pues así se constata del listado nominal que obra en el primigenio recurso de revisión a fojas de la 403 cuatrocientos tres a la 420 cuatrocientos veinte, será entonces por tanto esta la hipótesis normativa a seguir, ya que en razón de que los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; consecuentemente, las diferencias que en su caso reporten las cifras consignadas para cada uno de esos rubros,

presumiblemente implican la existencia de error en el cómputo de los votos. Esto es así, pues para determinar si la irregularidad es determinante para el resultado de la votación, se debe tomar en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos participantes que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error, el partido al que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos, tal y como lo sustentó la Sala responsable. Lo anterior se robustece y es acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la tesis de jurisprudencia S3ELJ 10/2001, publicada en la compilación oficial jurisprudencia y tesis relevante 1997-2005, en la página 116, cuyo rubro y texto establece: - - - -

“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares). No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzacán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001”.- - - - -

Por lo tanto, si tomamos en consideración que el número de electores que votaron conforme al listado nominal incluidos 2 dos de representantes de partidos que no estaban en la lista nominal, es de 342 trescientos cuarenta y dos, a esta cantidad le restamos 322 trescientos veintidós, que es la suma de la votación válidamente emitida de todos los partidos participantes, nos arroja un error de 20 veinte votos faltantes, luego entonces, si la diferencia de votos entre el partido político que obtuvo el primer lugar con el que obtuvo el segundo, es de 15 quince votos, es

claro para este órgano plenario, que es determinante en el resultado de la votación, toda vez que el partido político que obtuvo el primer lugar lo hizo con 150 ciento cincuenta votos y por su parte el que obtuvo el segundo lugar, fue con 135 ciento treinta y cinco votos, existiendo una diferencia de 15 quince votos, por lo que si los 20 veinte votos se los sumamos al resultado obtenido en segundo lugar, alcanzaría una votación a su favor de 155 ciento cincuenta y cinco votos, esto es, cambiaría el resultado de la votación, por lo que, respecto a la valoración hecha por el a quo, en la casilla en estudio, estuvo apegada a la legalidad, pues se actualiza plenamente la causal en estudio; y para mejor comprensión se hace la tabla siguiente: - - - - -

CASILLA IMPUGNADA	ELECTORES QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	REPRESENTANTES DE PARTIDO QUE VOTARON Y NO APARECEN EN LISTADO NOMINAL	VOTACION EMITIDA	DIFERENCIA DE LISTADOS CONTRA VOTACION EMITIDA	PARTIDO GANADOR	SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PARTIDO GANADOR Y SEGUNDO LUGAR	RESULTADO
288 básica	340	2	322	20	150	135	15	DETERMINANTE

De igual manera, en lo que respecta a la casilla 317 básica, se aprecia a foja 1,253 mil doscientos cincuenta y tres del recurso génesis de la presente alzada, copia certificada del recibo de entrega de documentación y materiales electorales al presidente de la mesa directiva de casilla 317 básica, que se ubicó en la calle Vicente A. Ruiz No. 214; que el presidente de la misma el ciudadano Román Castro Huerta, recibió 677 seiscientos setenta y siete boletas, misma cantidad que se desprende del acta de jornada electoral; asimismo, del acta de escrutinio y cómputo, de igual manera se observa, que el número de electores que votaron conforme a la lista nominal fue de 308 trescientos ocho; y en comparación a la votación total válidamente emitida que es de 310 trescientos diez, cantidades éstas, que siguiendo el mismo sistema de la operación aritmética, referida en el estudio de la casilla 288 básica analizada líneas arriba, nos da un resultado de error de 2 dos votos, lo cual se hace determinante, toda vez que

la diferencia de votos obtenidos entre el primero y segundo lugar, es de 1 un voto, hipótesis que si le sumamos los 2 dos votos referidos al partido que ocupó el segundo lugar, que obtuvo 124 ciento veinticuatro votos a su favor, cambiaría el resultado de la votación omitida en la casilla en estudio, pues el primer lugar que fue para Convergencia, lo obtuvo con 125 ciento veinticinco sufragios, por lo que bajo esta tesis, como lo señaló la Sala responsable en la sentencia combatida, es procedente y se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción VI del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, procedimiento que se describe con la siguiente tabla, para una mejor comprensión:- - - - -

CASILLA IMPUGNADA	ELECTORES QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	REPRESENTANTES DE PARTIDO QUE VOTARON Y NO APARECEN EN LISTADO NOMINAL	VOTACION EMITIDA	DIFERENCIA DE LISTADOS CONTRA VOTACION EMITIDA	PARTIDO GANADOR	SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PARTIDO GANADOR Y SEGUNDO LUGAR	RESULTADO
317 básica	308	0	310	2	125	124	1	DETERMINANTE

Ahora bien y por cuanto hace a esta parte del agravio que se hace valer por el impetrante, y del que según -dice- que le causa agravio la resolución combatida, porque el magistrado resolutor de origen, previo a declarar la nulidad de las casillas 288 básica y 317 básica, debió realizar el cómputo de estas casillas; resulta, a consideración de los miembros de esta Sala de segunda instancia, inoperante, ello es así, si al efecto consideramos que en la sentencia que se combate y concretamente en el considerando octavo, el magistrado de origen, establece con claridad las causas por las que a su juicio era improcedente el recuento parcial de las casillas que se le solicitaba, entre las que se encontraban las dos casillas a que hace mención en su recurso de apelación; ahora bien, contra esta determinación del a quo, el partido acción nacional no hace expresión alguna de agravio, esto es, no refiere cuál o cuáles son las causas de su afectación o, en su caso, cual es la lesión que con su resolución le causa al partido que

representa o por lo menos alguna argumentación de la que se pueda extraer algún motivo de disenso. - - - - -

Por otro lado, sostiene el Partido Acción Nacional, que debió realizarse el recómputo, por parte de la Sala de primera instancia, de las casillas 288 básica y 317 básica, en atención a que desde su punto de vista, está demostrado que existe un error evidente en el acta, lo que genera duda fundada sobre el resultado de la elección, pues así lo determinó, afirma el impugnante al señalar que a fojas de la 73 setenta y tres a la 75 setenta y cinco de la sentencia combatida, existió un error determinante en el cómputo de esas casillas, por lo que se ubica en la fracción III del artículo 249 doscientos cuarenta y nueve. Afirmaciones todas éstas, que evidentemente carecen de sustento, pues de la simple lectura de esta parte de la sentencia de primera instancia a que hace referencia el apelante, de manera alguna, se vierte aseveración por el resolutor de primer grado, en la que se señale como lo pretende hacer creer quien se inconforma tratando de confundir a este órgano plenario, que en las mencionadas casillas se encontró un error evidente en el contenido de las actas número 3 de escrutinio y cómputo de casilla, sino contrario a lo por él afirmado, lo que en verdad se hace en la primera resolución, es un estudio de los diferentes apartados que contiene el acta, mismos que fueron cotejados con el contenido de los listados nominales pertenecientes a las mismas secciones, todo ello para arribar a la conclusión de que sí existe un error y que éste fue determinante para el resultado de la votación, por tanto, resulta inaceptable comparar el concepto de error determinante con el de error evidente a que hace referencia la fracción III del artículo 249 doscientos cuarenta y nueve del código electoral del Estado, pues éste se derivó del estudio minucioso efectuado por la autoridad jurisdiccional, no sólo de las actas de escrutinio y cómputo de las

casillas, sino que incluso se acudió a verificar el contenido de listados nominales de las secciones, lo que representa la realización de actividades de verificación y comprobación que distan de las actividades que realizan los consejos electorales al efectuar los cómputos que les corresponden, y a los que les toca verificar si las actas contienen errores evidentes o no, que generen duda fundada sobre el resultado de la votación. Luego entonces, al no darse la hipótesis en el caso que nos ocupa, lo resuelto por el a quo, estuvo apegado a la normativa electoral en vigor y como consecuencia de ello, resulta improcedente que esta Sala de segunda instancia, realice el recuento de los votos pretendidos por el impetrante. - - - - -

Máxime que su afirmación resulta ser vaga e imprecisa, porque de ella no se puede identificar cuáles son las razones, fundamentos o particularidades que estima el accionante que le afectan, lo que impide que este órgano rector haga pronunciamientos sobre éste en particular, atendiendo a que, nuestro sistema contencioso electoral no existe contemplada la figura de la suplencia en la deficiencia de la expresión de los agravios. Por lo que lo manifestado en la sentencia combatida en su considerando octavo, en sentido de que no es procedente realizar el recuento parcial por la Sala responsable, en atención a que no se cumplieron con todos los requisitos previstos en el artículo 290 bis doscientos noventa bis del código electoral del Estado, por lo que la resolución de primer grado se encuentra como se dijo líneas arriba apegada a la legalidad, consecuentemente, debe confirmarse esta parte de la misma en sus términos. - - - - -

Respecto al señalamiento de que el titular de la Sala responsable, no efectuó una adecuada motivación para anular la

votación de las casillas antes mencionadas, dado que omite hacer pronunciamiento sobre el resultado que genera la suma de la votación total con las boletas sobrantes inutilizadas, cuyo resultado debió cotejar con las boletas proporcionadas para la elección en las casillas de marras. Agravio que resulta para este órgano plenario infundado, toda vez que contrario a lo manifestado por quien se duele, los principales rubros a considerar de los contenidos en un acta de escrutinio y cómputo, son la votación emitida (o votación total) y los ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y los representantes de partido que votaron en la casilla, que no se encuentran inscritos en el listado nominal, los que deberán ser coincidentes para considerar que el cómputo de la casilla fue correctamente elaborado, caso contrario, la diferencia encontrada se considerará como una irregularidad grave, que permite presumir que el escrutinio y cómputo, no se llevó a cabo adecuadamente respetando los principios de transparencia y certeza. Lo anterior, sin desestimar que en ocasiones los diversos componentes del acta de escrutinio y cómputo, sirven para corroborar o complementar estos rubros principales, pues los enlaces que existen entre ellos, permiten verificar la veracidad de los datos como efectivamente lo señala el apelante, ya que en su condición ideal la suma de la votación total recibida en la casilla y las boletas sobrantes, deben coincidir con el total de boletas recibidas en la misma, o bien, la sustracción que se haga a las boletas recibidas en la casilla de las boletas sobrantes inutilizadas, debe ser igual al número de votos extraídos de la urna (o votación total). Reiterando, éstos no son los valores principales contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, ni los que se analizan en primer término, por lo que, sí existen diferencias entre la votación total emitida y el número de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, al cual se le debe agregar el número de

representantes de partido que votaron sin estar inscritos en el listado nominal, y no existe la manera de corregir el dato contenido en el acta, acudiendo a la fuente de donde se extrajo, o si de la corroboración que se haga, resulta evidente que alguno de los datos contiene un error en su asiento, deben privilegiarse éstos, y declararse la existencia del error para la calificación de lo determinante, se deberá utilizar algunos de los criterios cuantitativos o cualitativos contemplados en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- - - - -

No obstante lo anterior, la manera propuesta por el partido apelante para realizar la verificación de la existencia del error, no arroja un resultado diferente, toda vez que del cotejo de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuestionadas, las que por tratarse de documentales públicas en los términos de los artículos 318 trescientos dieciocho y 320 trescientos veinte del código electoral local, son idóneas para realizar la verificación correspondiente de la suma de la votación total recibida en la casilla y las boletas sobrantes, las que debieran coincidir con el total de boletas recibidas en la misma, observándose que el error se mantiene y su calificativa también, es decir, el error en el cómputo de las casillas existe y es determinante para el resultado de la votación, como se aprecia en la siguiente gráfica: - - - - -

CASILLA IMPUGNADA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	VOTACION EMITIDA	DIFERENCIA DE BOLETAS RECIBIDAS VS VOTACION EMITIDA MAS BOLETAS SOBRANTES	PARTIDO GANADOR	SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PARTIDO GANADOR Y SEGUNDO LUGAR	RESULTADO
288 básica	670	328	322	20	150	135	15	DETERMINANTE
317 básica	677	360	310	7	125	124	1	DETERMINANTE

2.- Como segundo concepto de agravio, refiere el apelante Acción Nacional, que le causa perjuicio a su partido, lo resuelto en el considerando décimo de la resolución que se combate, pues – dice- que, en éste se inobservó el escrito que como tercero interesado presentó su representada; y que además, por la

ausencia de admisión y valoración de las pruebas aportadas, se violó lo dispuesto por los artículos 16 dieciséis y 41 cuarenta y uno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la fracción IV del artículo 327 trescientos veintisiete del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Añade, que en el considerando décimo citado, no se hizo la debida referencia a su escrito de tercero interesado, ni a las pruebas que aportó; pues arguye, el a quo, en el apartado del resultando cuarto, fue omiso al respecto, en contravención con el artículo 327 trescientos veintisiete en su fracción IV, y como consecuencia, se vulneraron los principios rectores de la materia electoral, consagrados en el artículo 41 cuarenta y uno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que ante la omisión de referirse a su escrito de tercero interesado y valorar sus pruebas aportadas, se omitió por parte de la autoridad responsable, fundar y motivar, toda vez que indica, debió ocuparse, por no ser potestativo el numeral 327 trescientos veintisiete citado, sino, vinculativo.- - - - -

Destaca el impetrante, que este Tribunal ha sostenido el criterio en otras resoluciones similares y que se ha pronunciado en cuanto a las pruebas que los terceros interesados ofrecen, mismas que han sido valoradas, y que aún más, se ha declarado infundado e inoperante el agravio esgrimido por la actora. Cita el impetrante, el expediente número 9/2009-III, en donde refiere, que a pesar de haber declarado infundado e inoperante el agravio por la parte actora, a manera de mayor abundamiento, determinó entrar al estudio de las pruebas aportadas por el tercero interesado, criterio que asevera fue sostenido por la Sala Regional en el juicio de revisión constitucional, que con respecto a ese expediente se integró.- - - - -

Ahora bien, tal como se advierte de la resolución impugnada, el magistrado a quo, resolvió en el punto resolutivo segundo inciso 4) que: - - - - -

4) Se CONFIRMA la declaratoria de elegibilidad de los candidatos que para la elección municipal del ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato, realizó el Consejo Municipal Electoral correspondiente, acorde a los razonamientos expuestos en el considerando SEXTO. - - - - -

Por tanto, la falta de valoración de las pruebas ofertadas por el Partido Acción Nacional, ofrecidas para justificar la elegibilidad de sus candidatos, no constituye una omisión que le genere perjuicio al apelante, habida cuenta que como ha sido precisado en el juicio de origen, se confirmó la validez de las constancias de mayoría otorgadas a favor de sus candidatos, ante la inoperancia de los agravios propuestos por el Partido de la Revolución Democrática, en el medio de impugnación primigenio, pues la constancia de mayoría y validez, expedida por el presidente del Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Grande, Guanajuato, no sufrió modificación alguna, quedando intacta la designación de sus candidatos a presidente municipal y síndicos propietarios y suplentes, Ernesto Muñoz Ledo Oliveros, Manuel Bautista González y José Luis Mancera Sánchez, respectivamente. - - - - -

En tal orden de ideas, es incuestionable que el agravio que aduce el impetrante del recurso, respecto a la omisión del estudio de las pruebas ofrecidas, deviene ineficaz, pues atendiendo al sentido y alcance del fallo recurrido, el apelante no podría conseguir mayores beneficios en esta alzada que los obtenidos en dicha resolución combatida, por lo que, es innegable que la determinación que se intenta cuestionar en esta segunda instancia, no irroga perjuicio alguno y por ende, tampoco afecta la esfera jurídicamente tutelada del Partido Acción Nacional. - - - - -

Cobra aplicación al caso por identidad jurídica substancial, la jurisprudencia número V.2o. J/16, consultable en la página 287 del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de febrero de 1996, que es del tenor literal siguiente: - - - - -

“AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIA FAVORABLE. Cuando se reclama en la vía constitucional una sentencia dictada por el Tribunal Fiscal de la Federación, que declara fundado uno de los conceptos de anulación y, por ende, decreta la nulidad para efectos, conforme a la causal de ilegalidad prevista por la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, el juicio de amparo que se promueve, con base en que no se estudiaron todos los conceptos anulatorios, es improcedente y debe sobreseerse en el mismo, con apoyo en los artículos 74, fracción III y 73, fracción V de la Ley de Amparo, toda vez que, la circunstancia de que la Sala sentenciadora, para declarar la nulidad de la resolución reclamada, no se hubiera ocupado de resolver íntegramente los motivos de oposición esgrimidos en la demanda de nulidad, sino sólo hubiese considerado para tal efecto fundado y suficiente uno de ellos, no significa que por ese motivo se cause algún perjuicio al quejoso, ni se afecten sus intereses jurídicos, pues debe entenderse, de cualquier forma, que la declaración de nulidad ha dejado insubsistente al acto materia del juicio fiscal y el agraviado tendrá la posibilidad, en su caso, de combatir los razonamientos que se expongan en la nueva resolución. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 70/93. Sergio Humberto López Araujo. 26 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretario: Arturo Ortegón Garza. Amparo directo 93/93. Ensamblés de Calidad, S.A. de C.V. 10 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretario: Ernesto Encinas Villegas. Amparo directo 570/93. Bienes y Arrendamientos, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Arturo Ortegón Garza. Amparo directo 592/93. Producretos, S.A. de C.V. 24 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Ramón Parra López. Amparo directo 969/95. Desarrollo Industrial de Tijuana, S.A. de C.V. 11 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.” - - - - -

De igual forma, es aplicable al caso, por analogía, la tesis jurisprudencial número XVII.1º.C.T. 24K, consultable en la página 1092 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de marzo de 2005, que es del tenor literal siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INATENDIBLES AQUELLOS QUE COMBATEN CONSIDERACIONES O DETERMINACIONES QUE NO LE CAUSAN PERJUICIO AL QUEJOSO. Conforme al artículo 4o. de la Ley de Amparo el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio por motivo de un acto de autoridad o por la ley, tratado internacional o reglamento. Por tanto, la noción de perjuicio para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad faculta a su titular para acudir ante el órgano constitucional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico que la Ley de Amparo toma en cuenta para la procedencia del juicio de garantías. Sin embargo, aun cuando se tenga interés jurídico para impugnar un acto de autoridad, como por ejemplo, una sentencia, resolución, laudo, etcétera, no resulta procedente en todos los casos, ya que si los conceptos de violación mediante los cuales pretenden combatirse consideraciones o determinaciones que, aunque expresadas en ese tipo

de resoluciones, resultan favorables al quejoso, deben considerarse inatendibles, pues si bien es cierto que el tener ese interés legítima, en principio, la promoción del juicio de amparo a fin de obtener la protección constitucional, en el cual deben manifestarse los conceptos de violación que evidencien la ilegalidad del acto reclamado, también lo es que éstos deben centrarse o dirigirse por cuanto al aspecto en que le perjudique al quejoso y no en el que le beneficie, ya que las posibles violaciones a la ley que no le irroguen agravio no pueden fundar una impugnación. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 620/2004. José Antonio Ruiz Solís. 10 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretaria: María Sabrina González Lardizábal.” -----

En vista de lo anterior, este órgano colegiado, concluye que el agravio en mención es inatendible, habida cuenta de que la determinación cuestionada no irroga afectación jurídica alguna al interés del partido político accionante. -----

3.- Como tercer agravio, en síntesis el Partido Acción Nacional, manifiesta de manera sustancial dentro del recurso de apelación, que le causa agravio el considerando décimo primero en relación con el resolutive segundo de la sentencia combatida por la incorrecta interpretación del artículo 251 doscientos cincuenta y uno, fracciones II y III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, señalando que sólo a los partidos políticos que participaron en la asignación de regidurías por el sistema de cociente electoral, son quienes tienen el derecho de participar en la asignación de regidurías por el sistema de resto mayor, ya que sólo a este remanente de votación, es al que se le puede considerar un resto, que es al que refiere la legislación electoral. Agregando que en base a dicha interpretación, se debió asignar una regiduría más a su representado por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados. -----

Es así que, basta la simple lectura que se hace por quienes ahora resuelven de la resolución que da tema a la presente alzada, para advertir sin lugar a dudas, que el agravio en estudio resulta inoperante, acorde a los siguientes razonamientos: -----

Como se advierte del análisis del medio de impugnación que nos ocupa, la pretensión del impetrante del recurso, consiste en obtener la revocación de la resolución emitida por el magistrado de primer grado, identificada con el número 13/2009-III y sus acumulados 14/2009-III, 15/2009-III y 16/2009-III. - - - - -

En atención a lo anterior, es importante precisar que los agravios pueden tenerse por configurados, siempre y cuando se expresen con claridad, tanto la pretensión, como la causa de pedir, precisando la lesión que en concepto del impugnante le irroga el acto de autoridad, de mostrar además la ilegalidad del mismo; esto con independencia en la ubicación en donde se encuentran plasmados los argumentos en el escrito recursal, pues lo que privilegia en realidad es la presencia de la causa de pedir. -

Sirve de apoyo el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguiente jurisprudencia: - - - - -

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.—Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21-22.

Mismos criterios que han sido sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes jurisprudencias: -

Registro No. 185425. Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Diciembre de 2002 Página: 61 Tesis: 1a./J. 81/2002 Jurisprudencia Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse. Reclamación 32/2002-PL. Promotora Alfabai, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña. Reclamación 496/2002. Química Colfer, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez. Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y otros. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez. Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chávez y otra. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez. Amparo en revisión 184/2002. Adela Hernández Muñoz. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras. Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Registro No. 186809 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Junio de 2002 Página: 446 Tesis: XVII.5o. J/2 Jurisprudencia Materia(s): Civil.-----

CAUSA DE PEDIR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APÉNDICE 1917-2000, TOMO VI, MATERIA COMÚN, TESIS 109, PÁGINA 86). Del texto de la jurisprudencia número 109, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en la página 86 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, así como de las diversas opiniones doctrinarias, se entiende que la causa petendi es lo que Carnelutti llama "motivo o título de la demanda", lo que si bien es fácil determinar al inicio de las controversias judiciales ante las responsables, no lo es tanto en el juicio de amparo por la diversidad de agravios que aducen los quejosos. Ahora bien, la tesis de jurisprudencia señalada precisa la necesaria concurrencia de dos elementos para la integración de la causa petendi en el juicio de amparo: uno consistente en el agravio o lesión que se reclame del acto que se combate y otro derivado de los motivos que lo originen. Así, la causa de pedir requiere que el inconforme precise el agravio o lesión que le cause el acto reclamado, es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona un derecho jurídicamente tutelado del gobernado. Sin embargo, la causa petendi en el juicio de amparo no se agota ahí, sino que es necesaria la concurrencia de otro requisito, que es el motivo o motivos que originan ese agravio y que en el amparo constituyen el argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión. Por ejemplo, si en un juicio civil, ante el tribunal de segunda instancia, la parte demandada cuestiona la valoración de la prueba testimonial que

hizo el Juez de primera instancia, porque sostiene que fue indebida, lo cual le irroga agravio y para tal efecto aduce como motivos que hubo contradicción en el dicho de los testigos, que le demerita valor a su testimonio, pero si al analizar y desestimar este agravio, la responsable sostiene que fue correcta la valoración de primera instancia, dicha determinación se convertirá en el agravio que le cause al quejoso el acto reclamado si insiste en su argumento y controvierte la respuesta del tribunal de alzada. Sin embargo, los motivos para ello deberán ir de acuerdo con los antecedentes del caso y deberá evidenciar con la prueba correspondiente que la responsable apreció indebidamente ese medio de convicción, lo que originó la incorrecta valoración y, en tal tesitura, acreditar sus motivos. Sin embargo, no constituirá el mismo motivo y, por ende, se cambiaría la causa de pedir, si en lugar de aducir el quejoso en amparo, como motivo de la lesión o agravio, la contradicción entre el dicho de los testigos que sostuvo ante la responsable, en cambio, que la indebida valoración de la prueba testimonial se debe (motivo) a que los atestes se contradijeron con su oferente, ya que en este último supuesto existe un cambio en uno de los elementos de la causa de pedir que origina que se declare inatendible el concepto de violación, por no haberse formulado en esos términos ante la responsable. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 5/2002. Luis Raúl Aragón Arvizo. 15 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Cuauhtémoc Cuéllar de Luna. Amparo directo 53/2002. Banco Nacional de México, S.A. 15 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Estéfana Sánchez Haro. Amparo directo 4/2002. Manuel Octavio Puente Escárcega y otro. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretaria: María Guadalupe Gutiérrez Pessina. Amparo directo 211/2002. Guadalupe Elmer Trevizo Balderrama. 22 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Enedino Sánchez Zepeda. Amparo directo 312/2002. Rosa Isela Miramontes Escárcega. 3 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Enedino Sánchez Zepeda. -----

En este sentido, de singular trascendencia resulta precisar, que para que se tenga como expresado un agravio, debe cuando menos contener la causa de pedir, esto es, debe precisar la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y/o los motivos que originaron esa lesión, por tanto, es menester que los agravios expresados por el Partido Acción Nacional, estén orientados a desvirtuar las razones que la autoridad responsable tomó en consideración al pronunciar el fallo que ahora se revisa; es decir, el partido político recurrente, debe evidenciar que los argumentos y disposiciones jurídicas en los cuales la Sala responsable haya sustentado la resolución de mérito, hubiesen sido incorrectos, contrarios a la normatividad aplicable, esto es, ilegales, y que adicionalmente, con ello se hubiese producido alguna afectación a su esfera de derecho, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este órgano plenario jurisdiccional, se ocupe de su estudio. Si esto no sucede así, este órgano colegiado, se ve

impedido a realizar un pronunciamiento por no contar con los elementos mínimos que integren una litis, y que por tanto, se debe conformar con los argumentos y razonamientos vertidos por el actor, que se confrontan con las consideraciones expresadas por la autoridad responsable en el acto que se impugna; además como es sabido en nuestro sistema contencioso electoral local, no existe contemplada la figura de la suplencia en la deficiencia de la expresión de los agravios, ello para evitar que se distorsione el equilibrio procesal que debe existir entre las partes en todo procedimiento jurisdiccional. - - - - -

En tal circunstancia, cuando el ejercitante de la acción omite expresar argumentos debidamente configurados y con la eficacia debida en los términos referidos, los mismos deben ser declarados inoperantes. .- - - - -

En el caso en estudio, el impetrante del recurso, únicamente hace una reiteración de los agravios vertidos en la instancia de origen, mismos que en su oportunidad fueron analizados y resueltos por la Sala Unitaria señalada en esta alzada como responsable, siendo evidente que en el caso, no se controvierte la *ratio decidendi*, esto es, las consideraciones jurídicas expresadas en el fallo recurrido, que rigen el sentido del mismo.- - - - -

Lo anterior es así, pues el inconforme sostuvo en forma esencial, dentro del recurso de revisión -y ahora dentro del propio recurso de apelación-, que la autoridad administrativa electoral realizó una incorrecta interpretación del artículo 251 doscientos cincuenta y uno, fracciones II y III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, refiriendo que sólo a los partidos políticos que les fueron asignadas regidurías por el sistema de cociente electoral, es a

quienes les asiste el derecho de participar en la asignación de regidurías por el sistema de resto mayor, atendiendo al remanente de votación que les hubiese quedado una vez aplicado el citado método de cociente electoral. Agrega además que en base a dicha interpretación de la normativa en cita, se debió asignar una regiduría más a su representada, por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados. -----

Al resolverse el recurso de revisión, la Sala de primera instancia consideró infundado el agravio, bajo la siguiente argumentación: -----

DÉCIMO PRIMERO.- En el único agravio planteado por el Partido Acción Nacional, hace valer como motivo toral de su inconformidad, lo que considera constituye una incorrecta asignación de regidores y expedición de las respectivas constancias, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Grande, durante la sesión de cómputo de fecha 08 de julio de 2009, derivada de la jornada electoral del 05 de julio anterior, para la elección de ayuntamiento correspondiente al municipio mencionado. En la demanda de mérito, la institución política accionante aduce la violación a los artículos 1, 3, 14, 132, 147, 150, 153, 154, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253 y 255 de la codificación electoral vigente en la entidad, misma que hace extensiva a los dispositivos 31, párrafos tercero y noveno, y 109 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. De manera particular, el inconforme plantea como motivo de disenso lo que en su concepto constituye una errónea interpretación y aplicación por la responsable, del artículo 251 del Código Electoral local, en relación a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, pues según afirma, la autoridad administrativa electoral infiere en la resolución impugnada que un partido político debe obtener el nombramiento de un regidor mediante el principio de representación proporcional en el caso de que hubiese obtenido el dos por ciento o más de la votación válida emitida en la municipalidad, lo cual le condujo a asignar regidurías a partidos políticos aún cuando no contaban con el número de votos necesarios para integrar el cociente electoral requerido. La última parte del argumento mencionado, se individualiza y amplía en el resto del agravio, de cuya lectura se obtiene que el recurrente establece como eje primordial de su argumentación, la consideración de que acorde a las reglas y fórmula legal de asignación de regidores establecidas por el artículo 251 del Código Electoral vigente en el estado de Guanajuato, solamente se puede asignar regidurías por resto mayor, a aquellos partidos políticos que hubiesen sido beneficiarios de la asignación por cociente electoral. En este punto reside la litis planteada por la institución política recurrente, que posteriormente traslada a la asignación de regidurías efectivamente realizada por la autoridad administrativa electoral en la sesión de cómputo municipal cuyos resultados controvierte y a la expedición y entrega de las constancias de asignación respectivas, por lo que dicha parte de la litis se encuentra supeditada a lo que se determine respecto del planteamiento de fondo en torno a la recta interpretación del artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Precisado lo anterior, debe decirse que el agravio planteado por la institución política recurrente es infundado. A fin de clarificar la postura jurisdiccional que aquí se asume, es menester señalar en primer término que en el estado de Guanajuato, atendiendo a los resultados de la elección que corresponda, la integración de los ayuntamientos se hace mediante principio de mayoría tratándose del presidente municipal y fórmula o fórmulas de síndicos, en tanto que la elección de regidores se rige por el principio de representación proporcional, lo cual resulta acorde a lo dispuesto por los artículos 115, fracción VIII

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 109 de la Constitución Local, que literalmente señalan: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: VIII.- Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios. ...” Constitución Política para el Estado de Guanajuato “Artículo 109. En todos los Municipios, los Ayuntamientos serán electos por votación popular directa, de acuerdo con las normas que establezca la Ley de la materia, de conformidad con las siguientes Bases: I. El Presidente Municipal y los Síndicos de los Ayuntamientos serán electos conforme al Principio de Mayoría Relativa; y, II. Los Regidores serán electos por el Principio de Representación Proporcional, de acuerdo con lo que señale la Ley respectiva.” En el mismo sentido, el artículo 250 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato establece que: Artículo 250.- Realizado el cómputo a que se refieren los artículos anteriores, el Consejo Municipal Electoral procederá a la asignación de regidores según el principio de representación proporcional. Acorde a lo anterior, queda de manifiesto que en el estado de Guanajuato, en la elección de los ayuntamientos, se observa puntualmente el mandato que deriva del artículo 115, fracción VIII de la Constitución Federal, y que el principio de representación proporcional opera respecto de la elección de regidores, con lo cual se garantiza la pluralidad en la integración del cabildo, dando con ello oportunidad a todos los partidos políticos, de alcanzar eventualmente la representación correspondiente traducida a escaños, en función de su respectiva fuerza electoral. Sobre los fines de la representación proporcional, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia número P./J. 70/1998, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en la página 191 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de noviembre de 1998, que al efecto establece: -----
“MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. El principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se impugnen, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan. Acción de inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 70/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho.” Establecido lo anterior, debe señalarse también que el Código Electoral local, contempla en el subsecuente numeral 251, el procedimiento para la asignación de regidores, del modo siguiente: Artículo 251.- El Consejo Municipal Electoral procederá según el principio de representación a efectuar la asignación de regidores, observando para el efecto el siguiente procedimiento: I) Hará la declaratoria de los partidos políticos que, en la elección municipal correspondiente, hubieren obtenido el dos por ciento o más del total de la votación válida emitida en la municipalidad, y solo entre ellos asignará regidores de representación proporcional; II) Dividirá los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos contendientes en el municipio, entre las regidurías que integren el cabildo, a fin de obtener el cociente electoral; verificada esta operación, se asignará a cada partido político en forma decreciente de acuerdo a su lista, tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido; III) Si después de la aplicación del cociente mencionado en el párrafo anterior, quedan regidurías por asignar, éstas se distribuirán por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden

decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos; y IV) En el caso de candidatura común, los votos se contarán por separado para cada partido político que participe en la misma, a efecto de asignarles las regidurías en el orden en que aparezcan en sus respectivas listas; y V) El Consejo entregará las constancias de asignación correspondientes a los candidatos a regidores que hubieren obtenido por el principio de representación proporcional. La disposición legal antes transcrita permite establecer con suficiente claridad, que conforme al procedimiento legalmente previsto para la asignación de regidores: a. Solamente tendrán derecho a participar en el procedimiento de asignación, los partidos políticos que hayan obtenido al menos, el dos por ciento de la votación válida emitida en la municipalidad (Artículo 251, fracción I); b. Que una vez determinados los partidos políticos que hubiesen alcanzado o superado el umbral de votación mencionado, la asignación de regidores se hará con base en una fórmula legal de asignación y en dos etapas (Artículo 251, fracciones II y III); c. Que en la primera de dichas etapas, opera el sistema denominado de cociente electoral (Artículo 251, fracción II); d. Que en la segunda y última etapa, opera el sistema identificado como resto mayor (Artículo 251, fracción III). Con base en lo anterior, grosso modo queda expuesto el sistema de asignación de regidores vigente en el estado de Guanajuato, sin embargo, dicha explicitación resulta insuficiente para pronunciarse sobre la eficacia o ineficacia del agravio en análisis, pues para ello resulta indispensable analizar la interacción entre los dos sistemas que conforman la fórmula legal de asignación de regidurías que nos ocupa. De tal forma, resulta necesario precisar que en el procedimiento de asignación de regidores correspondiente, la autoridad administrativa electoral, una vez definido el universo de partidos políticos con derecho a participar en la asignación, por haber superado el umbral de votación mínimo a que alude la fracción I del artículo 251, deberá determinar el cociente electoral, dividiendo los votos válidos de todos los partidos, entre las regidurías que integren el cabildo. El número de regidurías en los ayuntamientos del estado de Guanajuato no es uniforme, pues varía entre 8, 10 y 12, cuestión que en todo caso se encuentra definida en el artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, que establece lo siguiente: ARTÍCULO 26. Los ayuntamientos estarán integrados por un presidente municipal, un síndico con excepción hecha de los de Acámbaro, Celaya, Guanajuato, Irapuato, León y Salamanca, que tendrán dos y el número de regidores que enseguida se expresan: Los municipios de Acámbaro, Celaya, Guanajuato, Irapuato, León y Salamanca, contarán con doce regidores. Los municipios de Cortazar, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Moroleón, Pénjamo, Salvatierra, San Felipe, San Francisco del Rincón, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Silao, Uriangato, Valle de Santiago y Yuriria, se integrarán con diez regidores. Los municipios de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Comonfort, Coroneo, Cuerámaro, Doctor Mora, Huanímaro, Jaral del Progreso, Jerécuaro, Manuel Doblado, Ocampo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, San Diego de la Unión, San José Iturbide, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Tarandacuao, Villagrán, Tarimoro, Tierra Blanca, Victoria y Xichú, se integrarán con ocho regidores. Por tanto, de dicha disposición legal se obtiene el número de regidurías que integran el cabildo de cada uno de los municipios del Estado, en tanto que el diverso elemento "votación válida" de la fórmula para la obtención del cociente electoral, se extrae del cómputo de la elección municipal, restando a la votación total los votos nulos y los votos a favor de candidatos no registrados, en términos análogos a lo dispuesto por el artículo 281 de la codificación electoral local. De ahí surge la fórmula: Cociente electoral = Votación válida / Número de regidurías. Obtenido dicho cociente, en esta primera etapa se asigna a cada partido político –acorde a su lista- tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente aludido. En este punto, resulta pertinente formular dos precisiones: Que en la etapa que se explica, el cociente electoral se aplica a la votación válida de todos los partidos políticos que hubiesen superado el umbral de votación mínimo legal, de modo que habrá algunos cuya votación válida supere en una o en varias veces el cociente electoral, y en tal caso se les asignará tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido; y Que también habrá supuestos en que la votación válida obtenida por uno o varios partidos políticos, siendo igual o mayor al mínimo legal, sea insuficiente para superar el cociente electoral; en tal caso, el cociente obtenido o resultado de la división de la votación válida entre el cociente electoral, no alcanzará un número entero, sino solamente una fracción o decimal, lo cual desde luego no significa que no se les haya aplicado dicho factor, con independencia de que en tal supuesto, al partido político que se ubique en dicha hipótesis no le será atribuida ninguna regiduría por el método de cociente electoral. Concluida la etapa mencionada y habiéndose

realizado la asignación de regidurías por cociente electoral que hubiesen correspondido, si aún existieran regidurías sin asignar, de acuerdo al total que deban corresponder al ayuntamiento de que se trate, en términos de lo precisado por el artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal antes referido, se procederá a su distribución por el sistema de resto mayor. Sobre dicho sistema, el artículo 251, fracción III, precisa que la distribución de las regidurías restantes se hará siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos. De lo hasta aquí expresado, emerge la convicción de que contrariamente a lo que sostiene el partido político inconforme, la legislación electoral aludida no excluye de la asignación de regidurías por el sistema de resto mayor, a aquellos partidos políticos que no hubiesen alcanzado previamente la asignación por el sistema de cociente electoral. Por el contrario, la norma prevista por el artículo 251, fracción I de la codificación electoral atinente, es ampliamente ilustrativa del sistema legal de asignación de regidurías y de sus límites, pues con toda claridad expresa que la asignación de regidores solo se hará entre los partidos políticos que en la elección municipal correspondiente hubieren obtenido el dos por ciento o más de la votación válida, lo cual lógicamente nos permite entender que la obtención de dicho porcentaje mínimo de votación constituye el único requisito que condiciona la participación de los partidos políticos en el sistema o fórmula legal de asignación de regidurías. Esta interpretación del artículo 251 del código comicial local descansa también en la consideración de que la fórmula legal de asignación de regidurías adoptada por el legislador guanajuatense, constituye un sistema integral, que conjuga dos métodos de distribución de regidurías, en donde tiene el carácter de principal el relativo al cociente electoral, en tanto que el relativo al resto mayor reviste un carácter subordinado o contingente, pues su eventual aplicación se encuentra condicionada a que no se hubiese agotado íntegramente la asignación de regidurías por el método de cociente electoral. No obstante, debe enfatizarse que desde una interpretación sistemática y funcional, la razón anotada constituye la única admisible para sostener la eventual inaplicación del método de resto mayor en la asignación de regidurías, y por obvias razones tiene además un carácter general, dado que dicha inaplicación solamente se actualizaría en el hipotético caso en que se hubiese alcanzado la distribución total de regidores bajo el método de cociente electoral. De tal manera y bajo la misma línea argumentativa, se estima incorrecto pretender como lo hace el recurrente, que únicamente participen de la distribución de regidurías bajo el método de resto mayor, aquellos partidos políticos que hubiesen obtenido la asignación de una o varias regidurías por el método de cociente electoral, pues dicha exigencia, limitante o restricción, no es reconocida por el texto legal que se interpreta. Antagónicamente a tal postura, debe decirse que admitir como válida la exégesis trazada por el partido político recurrente, implicaría materialmente establecer un segundo umbral de votación, adicional al del dos por ciento que previene la fracción I del artículo 251 del código electoral local, tan solo para poder participar en el sistema legalmente previsto de asignación que comprende tanto el método de cociente electoral como el de resto mayor, lo cual constituiría una franca vulneración a los principios de legalidad, certeza y objetividad que rigen en la materia electoral. Esta posición jurisdiccional pondera también el hecho de que si se aceptara la interpretación que realiza el partido político recurrente respecto de que solamente pueden participar en la asignación por resto mayor quienes hubiesen alcanzado regidurías por cociente electoral, se estaría haciendo nugatoria la disposición legal contenida en el artículo 251, fracción I, que confiere el derecho a participar en el sistema integral de asignación de regidurías (cociente electoral y resto mayor) a todos los partidos políticos que hubiesen obtenido el dos por ciento o más de la votación válida. En todo caso, se considera que admitir la posición expresada por el enjuiciante conduciría a restringir indebidamente la posibilidad de acceder a una regiduría, a aquellos institutos políticos que habiendo superado el umbral mínimo de votación, no hubiesen alcanzado asignación por cociente, pero que respecto del método de resto mayor, tuviesen la cantidad suficiente de votos (obviamente no utilizados en la etapa de distribución por cociente), para acceder a la asignación correspondiente, por tener uno de los restos mayores de votación, que es el criterio definitorio de la asignación de regidurías en dicha etapa. El aspecto primordial que debe destacarse en este punto, es el relativo a que el legislador guanajuatense diseñó un sistema de acceso a los cargos públicos de elección popular por el principio de representación proporcional en el ámbito municipal, que establece como primera premisa, la relativa a la obtención de un porcentaje mínimo de votación (dos por ciento de la votación válida); sin embargo, la obtención del porcentaje de votación suficiente para superar dicha barrera, no genera per se el derecho a la asignación de regidurías, pues como ha quedado explicitado, la obtención de dicho porcentaje solo garantiza el derecho a participar en

el sistema legal de asignación de regidores bajo los métodos de cociente electoral y de resto mayor, que regulan las fracciones II y III del artículo 251 del código comicial local. Dicha precisión nos permite afirmar que la legislación en estudio, ya reconoce en todos aquellos partidos políticos que superan el umbral mínimo de votación, una cierta representatividad que les legitima a participar en el sistema legal de asignación de regidores; empero, el propio diseño del sistema aludido permite advertir que busca alcanzar un mayor nivel de representatividad en los partidos políticos que efectivamente obtengan los escaños respectivos, de ahí que no conceda en automático una regiduría por la mera obtención del porcentaje mínimo de votación previsto en la fracción I del artículo 251 del código electoral local. En efecto, adicionalmente a la satisfacción de dicho mínimo legal, la legislación en estudio impone como requisito el relativo a que aquellos partidos que participen en el sistema integral de asignación de regidurías, sean considerados tanto en el método de cociente electoral como en el de resto mayor, pues ambos constituyen la fórmula legal de asignación reconocida por el artículo 251 del código comicial local. En tal orden de ideas, la propia normativa electoral en análisis es clara al precisar quienes obtienen regidurías en cada uno de los métodos en análisis (en el caso del cociente electoral, los partidos cuya votación sea superior al cociente electoral establecido, correspondiéndoles tantas regidurías como veces su votación supere el cociente respectivo; y en el caso del resto mayor, atendiendo a los restos de votos no utilizados en la etapa y bajo el método de cociente electoral). Ahora bien, como lo adelantábamos líneas arriba, el diseño normativo en análisis tiene por objeto armonizar el principio de pluralidad política con el de representatividad, pues como se precisó en oposición a lo afirmado por el recurrente, no basta con alcanzar el umbral del dos por ciento de la votación válida para ser acreedor a un escaño, sino que adicionalmente, se precisa que quienes tienen derecho a participar en el mecanismo legal de asignación, podrán acceder a la obtención de regidurías, cuando obtengan números enteros en la división de sus votos entre el cociente electoral; y por las que queden pendientes de asignar superada dicha etapa, se atenderá bajo el método de resto mayor, a los mejores restos de votación de todos los partidos políticos que hubiesen participado en la etapa previa, con independencia de que hubiesen logrado o no, superar con sus votos el cociente electoral. Esta interpretación normativa, permite armonizar los principios a que se ha hecho referencia, pues procura dar vigencia efectiva tanto al principio de representación como al de pluralidad, bajo la directriz ideológica de que la fracción I de la disposición 251 en estudio, ya reconocía de manera expresa el derecho de todos los partidos que hubiesen alcanzado o superado el mínimo legal de votación, a participar en el sistema integral de asignación de regidurías regulado por las fracciones II y III de dicho precepto, lo cual constituye a no dudar, un reconocimiento expreso, bajo un entorno de pluralidad, a cierta representatividad política que se ve reforzada mediante la aplicación del sistema integral y fórmula legal de asignación de regidores que ha sido ampliamente descrito. Es aplicable al caso por identidad jurídica, la jurisprudencia número P./J. 140/2005, consultable en la página 156 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de noviembre de 2005, que establece: -----

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS BARRERAS LEGALES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS PARA EL ACCESO A DIPUTADOS POR ESE PRINCIPIO DEBEN SER RAZONABLES. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para los Estados de integrar sus legislaturas con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no prevé reglas específicas sobre la forma en que deben hacerlo, por lo que para que cumplan con dicho dispositivo fundamental es suficiente con que adopten ambos principios dentro de su sistema electoral local, de lo que deriva que el establecimiento de los porcentajes de votación requeridos es facultad de dichos Estados. Lo anterior no implica que, ante la falta de una disposición expresa, haya una libertad absoluta e irrestricta de los Estados para establecer barreras legales, sino que debe atenderse al sistema integral previsto por la Ley Fundamental y a su finalidad; es decir, debe tomarse en cuenta, razonablemente, la necesidad de que organizaciones políticas con una representación minoritaria, pero suficiente para ser escuchadas, puedan participar en la vida política; por tanto, cada entidad debe valorar, de acuerdo con sus condiciones particulares, cuál es el porcentaje adecuado, siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad. Acción de inconstitucionalidad 13/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y

Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 140/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco. -----

A tenor de lo expuesto, resulta equivocada la interpretación realizada por el partido político recurrente, en la que a partir de una interpretación literal del concepto "resto", como "parte que queda de un todo", pretende excluir de la participación en la asignación de regidurías por dicho método, a los partidos que no hubiesen alcanzado la asignación por cociente, pues como ha quedado expresado, la legislación electoral local no impone tal restricción a los partidos que previamente hubiesen sido reconocidos como titulares del derecho a participar en el sistema integral de asignación de regidurías, lo cual desde luego no limita o condiciona su participación bajo el método de resto mayor, a que hubiesen sido beneficiarios de la distribución de regidurías por el sistema de cociente electoral. Sobre este aspecto, es ilustrativa la tesis relevante número S3EL 028/2000, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece: -- "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EN EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, SÓLO SE CONTEMPLA LA ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR Y NO POR COCIENTE NATURAL.- De la interpretación gramatical del artículo 171, fracción V, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se tiene que el mandato capital se hace consistir en que, si aun hubiera diputaciones por asignar, se recurrirá al resto mayor, es decir, que la orden o mandamiento expreso y contundente que se prevé, está dado de manera clara e inequívoca, en el sentido de que el resto mayor es el instrumento único y decisivo para repartir las diputaciones pendientes de asignar, mientras que las restantes expresiones están destinadas a fijar los elementos y mecanismos para la obtención del elemento primordial, que es el resto mayor, esto es, estas frases complementarias desempeñan la función gramatical de explicar con precisión y delimitar el concepto resto mayor al que se encuentran subordinadas como elementos auxiliares y complementarios, por lo que el uso de las palabras "una vez hecha la distribución de diputados, mediante el cociente natural", que integran la oración después de la tercera coma, sólo constituyen parte de esas oraciones aclaratorias y no un canon aislado, diferente o paralelo que pueda surtir efectos por sí mismo y en forma independiente del resto mayor, sino únicamente son engranes del mecanismo que ha de emplearse para determinar aritméticamente ese remanente con el que se define el resto mayor, esto es, que tales expresiones no son propiamente mandamientos principales dentro de la disposición que se examina. La interpretación funcional también lleva a la conclusión señalada, ya que la esencia del sistema de representación proporcional estriba en la tendencia al logro de una correlación lo más cercana posible entre el porcentaje de la votación obtenida por los partidos políticos, en la circunscripción plurinominal de que se trate, con el número de escaños que se asignen a cada partido, de modo que cada voto se emplee exclusivamente por una ocasión, para la asignación de una sola curul en el proceso respectivo; por lo que el empleo del resto mayor busca descontar los votos empleados en las fases anteriores, para tomar en consideración sólo los votos que a los partidos participantes les sobran a partir de la distribución hecha en la etapa anterior por factor porcentual, que se asemeja a la de cociente natural o de unidad, lo que no sucedería si primero se intercalara en los supuestos del inciso c) una asignación por cociente natural, con base en la votación total válida de cada partido político con "resto", y en otra fase o subfase se acudiera al resto mayor, dado que en tal supuesto, inexcusablemente los sufragios obtenidos en la elección por los partidos políticos que se ocuparon en la asignación por factor, estarían sirviendo nuevamente en su totalidad para obtener otro o mas escaños, circunstancia que se orienta en sentido opuesto a la esencia del principio de representación proporcional. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-279/2000.-Partido de la Revolución Democrática.-9 de septiembre de 2000.-Mayoría de seis votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Disidente: Eloy Fuentes Cerda.-Secretario: Jesús Eduardo Hernández Fonseca. Revista Justicia Electoral 2001, Tercera Época, suplemento 4, páginas 55-56, Sala Superior, tesis S3EL 028/2000." - La conclusión que ha sido adoptada, se fortalece si consideramos que aún atendiendo a una interpretación literal del concepto "resto mayor", existen múltiples acepciones distintas a la referida por el inconforme, como es el caso del Glosario Electoral publicado por el Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, que define como resto, al número total de votos no aprovechados por los partidos políticos para la asignación de diputados y regidores de representación proporcional respectivo; en tanto que al concepto resto mayor le define como la fórmula de primera proporcionalidad y el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, después de haber participado en las asignaciones de diputaciones o

senadurías mediante el porcentaje mínimo y cociente de unidad.¹ Las anteriores acepciones de los conceptos en estudio, nos permiten también desde un enfoque interpretativo gramatical, reivindicar la interpretación que del artículo 251 del código electoral local se ha adoptado en este fallo, habida cuenta de que aún los partidos que no hubiesen alcanzado asignaciones por cociente electoral, tendrán un “resto” para participar en la última etapa de distribución de regidurías bajo el método de “resto mayor”. Definidas como han quedado las líneas esenciales de interpretación del artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y con base en la revisión efectuada por esta Sala en el considerando noveno de la presente resolución, atendiendo a las cifras que resultan derivadas de la anulación de casillas decretada en ese punto, se puede determinar que la autoridad administrativa electoral municipal señalada como responsable, observó de manera puntual el procedimiento que ha quedado ampliamente descrito en este apartado, habiendo realizado la asignación de regidurías entre los partidos que alcanzaron o superaron el umbral mínimo de votación, atendiendo tanto al método de cociente electoral como al de resto mayor. De tal manera, acorde a los lineamientos que han quedado expuestos en este fallo, se estima esencialmente correcta la asignación de regidores efectuada por la autoridad administrativa electoral bajo el método de resto mayor, pues ciertamente atendió para ello a los remanentes más altos de votos de los partidos políticos con derecho a participar en la asignación, una vez que se realizó la distribución bajo el método de cociente electoral. En las condiciones anotadas, es dable concluir que la asignación de regidores realizada por la autoridad responsable, se ajustó puntualmente al procedimiento establecido por el artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo cual patentiza la ineficacia del agravio en estudio y la validez de los actos reclamados en el recurso de revisión que se resuelve. -----

Como se advierte de la anterior transcripción literal de la parte considerativa del fallo que se revisa, en la cual se abordó el cuestionamiento que ahora reitera el inconforme, la Sala responsable desestimó los argumentos del ahora apelante, pues consideró que el procedimiento seguido por el Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Grande, Guanajuato, para la asignación de regidores, estuvo apegado a lo estatuido por el artículo 251 doscientos cincuenta y uno del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. - - - - -

Por tal motivo, en la resolución que ahora se revisa, se determinó confirmar la sesión de cómputo de fecha 8 ocho de julio del año en curso, el acta circunstanciada levantada en dicha sesión, así como la asignación de regidores, expedición y entrega de las constancias respectivas, realizadas por la autoridad administrativa electoral aludida. - - - - -

¹ LÓPEZ SANAVIA, Enrique. Glosario Electoral corregido y aumentado. Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas. 2002. Pág. 286.

A este respecto, esta autoridad plenaria jurisdiccional electoral, considera inoperante como concepto de agravio, lo expresado por el apelante Partido Acción Nacional, porque el agravio tercero que hace valer, sólo reproduce el contenido de su recurso de revisión que dio motivo a la sentencia de primera instancia y que ya fue estudiado por el magistrado de la Tercera Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional, pues así puede apreciarse en el punto considerativo décimo primero de la sentencia combatida. En tal tesitura, el actor deja a esta Sala de segunda instancia, sin posibilidades de verificar la supuesta ilegalidad de la actuación del magistrado a quo en la instancia primigenia, al omitir expresar agravios adecuadamente configurados que expresaran la causa de pedir y tuvieran como finalidad combatir justamente las consideraciones o razonamientos que sirvieron de base al resolutor de origen para tomar su determinación, si bien para lo anterior, no se exige una formalidad específica, ello, no implica que los agravios deban reducirse a meros argumentos genéricos e imprecisos, o a repeticiones discutidas en la instancia anterior, que resultan claramente ineficaces para controvertir el fallo de la Sala Unitaria señalada como responsable, por carecer de vinculación lógica con su contenido. - - - - -

En tal circunstancia, cuando quien ejercita la acción omite expresar argumentos debidamente configurados, como se dijo, y con la eficacia debida en los términos referidos, los mismos deben ser declarados inoperantes. - - - - -

Sirve de fundamento a lo anterior por analogía, la tesis relevante S3EL 026/97, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de epígrafe y texto siguiente: - - - - -

"AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD". Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el Tribunal ad quem que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a quo, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral." -----

A ese respecto, conviene destacar que la trascendencia del recurso de apelación, reside justamente en que esta segunda instancia, ejerza el control de legalidad respecto de las resoluciones emitidas en los recursos de revisión; sin embargo, dicho control tiene como insumo básico la petición o instancia de parte, y la exposición de argumentos orientados a demostrar a este órgano jurisdiccional colegiado, que la resolución dictada por la Sala de primer grado, adolezca de vicios que justifiquen su modificación o revocación, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravio en la instancia previa, como en la especie aconteció, y por ende, como se dijo el agravio expresado por quien se inconforma resulta inatendible. - - - - -

Como consecuencia de lo anterior, se confirma en esta parte la sentencia de fecha 22 veintidós de julio del año 2009 dos mil nueve, dictada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; la sesión de cómputo de fecha 8 ocho de julio del año en curso, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Grande, Guanajuato, así como las constancias de mayoría, declaración de validez de la elección de ayuntamiento y la expedición de constancias de asignación de regidores, emitidas por ésta última autoridad electoral. - - - - -

B).- Por lo que toca a los agravios vertidos por el representante propietario del partido político Convergencia, este órgano resolutor dará contestación de la siguiente manera: - - - - -

En primer término, manifiesta que le causa agravio al partido que representa, el hecho de que la autoridad responsable dejó de atender las causales de nulidad previstas por el artículo 332 trescientos treinta y dos, fracciones III y IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ya que fueron debidamente probadas en tiempo y forma; y que la Tercera Sala Unitaria, en el primigenio recurso de revisión, desestimó su agravio y lo resolvió como infundado, ya que para la autoridad a quo, le bastó que el partido tercero interesado, presentara copia certificada de una supuesta demanda de nulidad, que a su vez presentó el ciudadano José Luis Mancera Sánchez, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, para desvirtuar su dicho. Añade que le causa perjuicio además, el hecho de que la autoridad responsable, haya determinado que como tal documento fue presentado el día 8 ocho de julio del año en curso, y que con esa fecha se encontraba dentro del plazo de los 30 treinta días hábiles que establece el numeral 263 doscientos sesenta y tres, primer párrafo del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios; y que por tanto, la resolución de inhabilitación emitida por el H. ayuntamiento municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato, se encontraba sub-júdice o sub iúdice a la resolución que le recayera a la demanda de nulidad, sin que la autoridad de primer grado, haya solicitado como un acto de lógica jurídica, informes si la demanda de nulidad era procedente o se encontraba viciada de alguna causal de nulidad o de improcedencia. - - - - -

Arguye además, que contrario a lo señalado por la autoridad responsable, no basta con saber que existe la institución de la suspensión del acto reclamado en el código de la materia, para determinar que con el simple hecho de existir los actos impugnados, se suspenden de oficio por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Asegura, que no basta con que el ciudadano José Luis Mancera Sánchez, haya interpuesto una demanda de nulidad en contra de la resolución con la cual lo inhabilitan para ocupar cargos de servidor público, hasta por un plazo de tres años, sino que además, debió haber solicitado en su escrito recursal la suspensión de dicho acto de autoridad; y que de igual manera, la Sala responsable debió cerciorarse que además de haber presentado la demanda de nulidad, haya solicitado la suspensión de dicho acto reclamado, acto que –dice el ahora impetrante, que de haberse concedido dicha suspensión, la propia legislación de la materia, contempla la obligación de hacerla del conocimiento de forma inmediata a la autoridad que emite el acto reclamado.- - - - -

Expone además, que en el caso de no haberse solicitado la suspensión del acto en el momento de la interposición de la demanda de nulidad, el plazo de aplicación de la resolución emitida no se vio suspendida, y que por tanto, adquirió plena vigencia; y que con esto, la Tercera Sala responsable, omitió considerar que a pesar de las formalidades establecidas para preservar la certeza, surgen circunstancias susceptibles de frustrar el propósito, y que por lo tanto, la resolución dictada por el H. ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato, en el expediente integrado por el procedimiento de responsabilidad administrativa bajo el número PRA-15/2007, con la inhabilitación para ocupar cargos de servidor público, hasta por un plazo de tres

años, en contra de José Luis Mancera Sánchez, adquirió el carácter de definitivo y firme.-----

C).- En términos similares el representante del Partido Revolucionario Institucional, manifiesta que le causa agravio al partido que representa, la resolución de fecha 22 veintidós de julio del año en curso, en particular lo resuelto en los considerandos sexto y punto resolutivo cuarto, en la cual determina la sala responsable, la confirmación de la declaratoria de elegibilidad de los candidatos para la elección municipal del ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato, que realizó el consejo municipal electoral de ese municipio, el día 8 ocho de julio de la presente anualidad, por no acatar los principios de legalidad, definitividad y certeza jurídica. Además por la violación a lo dispuesto por el artículo 327 trescientos veintisiete del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debido a que no analizó, ni valoró adecuadamente las pruebas aportadas; y que en consecuencia, no motivó, ni fundó suficientemente la resolución que se combate, al haberle dado a la documental presentada por el Partido Acción Nacional, el carácter de pública, pues –dice- en realidad consiste en la certificación de una copia simple de la demanda de nulidad presentada por José Luis Mancera Sánchez, el día 8 ocho de julio de 2009 dos mil nueve, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, en contra del punto quinto de la orden del día, contenido en el acuerdo de ayuntamiento, emitido en el acta de sesión ordinaria del ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato, número 82 de fecha 26 veintiséis de mayo del año en curso, en el que se le impone la inhabilitación para ocupar un cargo público por un plazo de hasta tres años, documental que asevera se conforma de 14 catorce hojas y que en la última de éstas, en la parte inferior

derecha de su reverso, se aprecia un acuse de recibo, que tiene un sello en cuyo centro se aprecia el escudo de la nación y en un anillo se circunferencia la leyenda "Tribunal de lo Contencioso Administrativo", la cual fue recibida a las 13:35 trece horas con treinta y cinco minutos del día 8 ocho de julio del 2009 dos mil nueve. La que según las consideraciones del a quo, es una documental pública como lo establece el artículo 318 trescientos dieciocho, fracción III. Argumenta que con esto el magistrado responsable, carece de razón ya que la documental no es en estricto rigor jurídico, una documental pública en los términos del numeral citado de la ley comicial, pues asegura que se trata de una copia certificada del escrito de demanda que ha sido presentada ante una instancia jurisdiccional y que por lo tanto, no es un elemento suficiente para dar como verdad legal que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, esté conociendo un asunto y en el caso, que conoce de la resolución del ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato. Concluye el impetrante partido Revolucionario Institucional, que hasta ahora es un hecho desconocido para el magistrado responsable, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, haya admitido la demanda de nulidad presentada por el ciudadano José Luis Mancera Sánchez, y por tal, que éste, se encuentre inmerso en un proceso en donde dará o no lugar a las pretensiones del promovente y que no existe la prueba plena y contundente de que la persona citada, haya acudido ante las instancias legales competentes a cuestionar la inhabilitación para ejercer cargos públicos de que fue objeto por el ayuntamiento de referencia; y que por lo tanto, el magistrado responsable incide en un error cuando habla que el asunto se encuentra sub-judice, cuando de tal afirmación no existe una sola prueba plena que lo demuestre, por lo que debe ser declarado procedente y fundado

su agravio y revocar en consecuencia la resolución que se impugna.-----

B).- y C).- Ahora bien, en lo que respecta al primer agravio vertido por el representante propietario del partido Convergencia y único por parte del Partido Revolucionario Institucional, quienes esto resuelven, consideran que en los términos planteados son inoperantes, en atención a lo siguiente:-----

No les asiste la razón a los partidos políticos referidos en el párrafo que antecede, en primer lugar, al señalamiento que hace el representante de Convergencia que el ciudadano José Luis Mancera Sánchez, resulta inelegible por el hecho de haber sido sancionado por el ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato, en la resolución dictada en el expediente integrado por el procedimiento de responsabilidad administrativa bajo el número PRA-15/2007, con la inhabilitación para ocupar cargos como servidor público, hasta por un plazo de tres años, toda vez que contrario a lo por él aseverado, quienes esto resuelven, consideran que si bien es cierto que, los artículos 268 doscientos sesenta y ocho y 269 doscientos sesenta y nueve del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios, que refiere el impetrante y que en lo conducente citan, que cuando la suspensión se pida en la demanda, si procede, deberá concederse por el tribunal o juzgado en el acuerdo que lo admita, haciéndolo saber inmediatamente a la autoridad demandada, para su cumplimiento sin demora, pudiendo utilizarse para tal efecto, el telegrama, telefax, medios electrónicos o cualquier otro proporcionado por la tecnología, siempre que pueda comprobarse fehacientemente su recepción; y que no se otorgará la suspensión, si se causa perjuicio evidente al interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deje sin material

el proceso administrativo, no menos verdad es que, por otra parte, los numerales 143 ciento cuarenta y tres y 147 ciento cuarenta y siete del mismo ordenamiento de referencia, previenen a su vez que, la omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez establecidos en el artículo 137 ciento treinta y siete del código citado, producirá la nulidad del acto administrativo, del que hubieren nacido derechos subjetivos a favor de los particulares y que por lo tanto, no puede ser modificado o sustituido en sede administrativa una vez notificado. Sin embargo, podrá ser revocado, modificado o sustituido de oficio en sede administrativa si esto le favorece, sin causar perjuicio a terceros, o si el derecho se hubiere otorgado expresa o válidamente a título precario. También podrá ser revocado, modificado o sustituido por razones de oportunidad, legitimidad o interés público, indemnizando, en su caso, por los perjuicios que causare a los particulares. - - - - -

Lo anterior, tomando en consideración que no basta que el ahora impetrante allegue al presente recurso que nos ocupa, la copia certificada de la manifestación del contralor municipal número C.M./793/07/09 de fecha 23 veintitrés de julio del año en curso; así como la comunicación de fecha 22 veintidós del mismo mes y año citado, en la cual la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande Guanajuato, la licenciada Brenda Carolina Pérez Laguna, mediante el cual anexa copia del acuerdo donde se decreta la ejecutoriedad de la resolución de fecha 21 veintiuno de julio del año en curso, suscrito por el licenciado José Luis Camacho Montoya, en su carácter de contralor municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato, mediante el cual se aprueba la propuesta de resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa PRA 15/2007, incoado con motivo del probable e inapropiado desempeño del ciudadano José Mancera Sánchez, en ejercicio de

sus funciones como contralor municipal durante el periodo 2003-2006, y en donde se propone aplicar la sanción administrativa consistente en la inhabilitación para que pueda ejercer un cargo público hasta por un término de tres años; anexando también una fe de erratas en la que expresa que en relación al acuerdo mediante el cual causó ejecutoria en su párrafo tercero, debe decir: *“Por lo tanto este órgano de control determina que la resolución de fecha 09 de noviembre de 2009, ha causado ejecutoria dicha resolución relativa al expediente administrativo PRA 15/2007. Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 263 doscientos sesenta y tres del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato y sus Municipios y 365 trescientos sesenta y cinco fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios”*. Documentales que obran a fojas de la 78 setenta y ocho a la 82 ochenta y dos del toca que nos ocupa; y que por ser públicas se les otorga valor probatorio de conformidad a lo previsto por los artículos 318 trescientos dieciocho y 320 trescientos veinte del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, las cuales sin embargo, no son eficaces para tener por acreditado el hecho de que el ciudadano José Luis Mancera Sánchez, sea inelegible, toda vez que contrario a todo lo manifestado por los partidos políticos impugnantes, Convergencia y Revolucionario Institucional, en el caso en concreto, obran a fojas de la 161 ciento sesenta y uno a la 198 ciento noventa y ocho de la causa, copias certificadas del oficio número 362/2009, suscrito por el presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, licenciado J. Guadalupe Vázquez Mata, dirigido al magistrado presidente de este Tribunal Electoral del Estado de

Guanajuato, licenciado Ignacio Cruz Puga, en donde da contestación al oficio del 31 treinta y uno de julio del año que cursa, informando que el día 8 ocho de julio del 2009 dos mil nueve, José Luis Mancera Sánchez, presentó demanda de nulidad en contra del punto cinco del orden del día de la sesión ordinaria del ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato, número 82; que la demanda de nulidad se turnó a la Segunda Sala de ese Tribunal y se radicó bajo el número de expediente 266/2ªSala/09, y que actualmente dicho proceso administrativo se encuentra en la etapa de emplazamiento a la autoridad demandada; que hasta el momento, no se ha interpuesto demanda de amparo en contra de alguna de las decisiones que ese Tribunal haya emitido en el proceso citado; anexando además el oficio número 1427/09, mediante el cual se turna demanda de nulidad suscrito por la licenciada Yolanda K. García Castillo, en funciones de secretaria general de acuerdos, y dirigido al doctor Pedro López Ríos, magistrado de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; copia de la demanda de nulidad interpuesta por José Luis Mancera Sánchez, en contra del acto ilegal de autoridad y para dar cumplimiento a lo previsto por los artículos 255 doscientos cincuenta y cinco, 263 doscientos sesenta y tres y 265 doscientos sesenta y cinco del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en 14 catorce fojas frente y anexos; auto de fecha 9 nueve de julio de 2009 dos mil nueve, dictado por el Pleno del Tribunal Contencioso Administrativo, en el que se acordó la admisión a trámite de la demanda de nulidad de la resolución de ayuntamiento dictada en sesión ordinaria número 82 de fecha 26 veintiséis de mayo de 2009 dos mil nueve, en la cual se resolvió aprobar dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número PRA-15/2007, una sanción administrativa disciplinaria consistente en la inhabilitación para ejercer un cargo

público por el término de tres años, emitido por el H. ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato; ordenándose también correr traslado de la misma y sus anexos a la autoridad demandada, a fin de que la conteste dentro del término legal.- - - - -

Por otro lado, cabe hacer la aclaración que obra en la foja 198 ciento noventa y ocho de la causa que nos ocupa, el auto de fecha 16 dieciséis de julio de 2009 dos mil nueve, dictado por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en la que se concede la suspensión solicitada, para efecto de mantener las cosas en el estado en que se encuentran, en tanto se dicta sentencia, ya que de no concederse así, se causaría daño de difícil reparación. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido por los artículos 318 trescientos dieciocho y 320 trescientos veinte del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y para este órgano plenario, resultan eficaces para tener la certeza de que el asunto de mérito, se encuentra sub judice; y como consecuencia, no se actualiza la causa de suspensión de las prerrogativas de los ciudadanos guanajuatenses contempladas en el artículo 25 veinticinco, fracción VI de la Constitución del Estado, ya que la sentencia que sanciona al ciudadano de marras, no ha causado ejecutoria, por tanto, el ciudadano José Luis Mancera Sánchez, se encuentra plenamente legitimado y cumple con los requisitos para ser electo; por lo tanto, lo resuelto por la sala de primer grado en la sentencia combatida, resulta apegado a la legalidad. Luego entonces, como se dijo, los agravios vertidos por los impugnantes partidos políticos Convergencia y Revolucionario Institucional, resultan inoperantes.- - - - -

D).- Cómo segundo concepto de agravio, refiere el representante del partido político Convergencia, que en la

resolución combatida, la sala responsable, dejó de atender el agravio citado bajo el numeral primero de su parte en el recurso de revisión, por haberlo calificado de notoriamente infundado, al argumentar que toda vez que la normatividad constitucional y legal aplicable al caso, no contempló algún supuesto que corresponda al cargo que desempeñaba la candidata impugnada y que por tanto, si Alma Leticia Martínez Álvarez, no ocupaba o desempeñaba un cargo público, que la ubicara en un supuesto de inelegibilidad negativa, de los señalados por los artículos 111 ciento once de la constitución local y 9 nueve del código comicial vigente en Guanajuato, que diera pauta a la cancelación de su registro de candidato propietario a regidor en la cuarta fórmula, de la lista registrada por el Partido Acción Nacional, no se podía sostener válida y fundadamente, que se actualizaba alguna de las causales de nulidad específicas en las fracciones III y IV del artículo 332 trescientos treinta y dos de la ley electoral del Estado, por lo que en ese sentido la autoridad responsable dejó de observar principios fundamentales del quehacer electoral, destacándose entre otros, el sufragio universal, libre, secreto y directo. Abunda en el sentido de que si la participación de Alma Leticia Martínez Álvarez, sin que haya renunciado o haya pedido solicitud alguna al cargo de servidora pública en el departamento de comunicación social del municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, deviene inelegible, pues –dice- que aún y cuando no se determina en la entidad, como requisito para ser candidato, el no ser servidor público en funciones, señala que esto, no quiere decir que lo preceptuado por la Constitución General de la República, sea de aplicación en Guanajuato, ya que la norma local no previno la probidad de limitar la participación de servidores públicos en funciones para participar a cargos de elección popular, pues con ello, atenta con el principio de equidad en la contienda, ya que señala el impugnante, que un servidor

público puede disponer de los recursos públicos que se encuentren a su alcance; y que por lo tanto, resulta particularmente grave, ya que con su sola presencia no garantiza la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ya que asevera, pueden inhibir esa libertad al hacer uso de su calidad de servidor público, por lo que resulta evidente y flagrante que no se cumplió con el principio de certeza y libertad.-----

Al respecto quienes esto resuelven, consideran que el agravio es de igual manera inoperante, toda vez que a consideración de este órgano plenario, el a quo, al momento de emitir su resolución, contrario a lo aseverado por el partido impetrante, no incurrió en irregularidad alguna al dictar la sentencia combatida en cuanto a este agravio, en lo concerniente a que es notorio que la ciudadana Alma Leticia Martínez Álvarez, al momento de que se llevaron a cabo las elecciones pasadas el día 5 cinco de julio del año en curso en nuestra entidad, a decir del propio recursante, dicha persona fungía como funcionaria pública en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, y que por tales circunstancias, la hacían inelegible al haberse postulado como candidata para ocupar un cargo público de regidora en el municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato; y que por ende, su actuar era contrario a la hipótesis normativa contenida en la Constitución Política del Estado de Guanajuato, concretamente a lo previsto por el artículo 111 ciento once de la misma, el cual refiere a la letra, lo siguiente:-----

ARTÍCULO 111. No podrán ser Presidentes Municipales, Síndicos o Regidores: I. Los militares en servicio activo o el Secretario y Tesorero del Ayuntamiento a no ser que se separen de sus cargos cuando menos con sesenta días de anticipación al de la elección; II. Los que sean Ministros de cualquier culto religioso en los términos que establezcan las leyes respectivas; y, III. Los integrantes de los Organismos Electorales en los términos que señale la Ley de la materia.-----

Puede apreciarse del sustento legal en mención, como también lo señaló la autoridad responsable, que el mismo es muy preciso al señalar en sus respectivas fracciones, las restricciones impuestas a quienes encontrándose en los supuestos referidos, no podrán aspirar a un cargo público de presidente municipal, síndico o regidor.-----

Es así, que puede observarse con claridad, que en ninguna de las fracciones referidas, se hace mención sobre el caso que nos ocupa, en cuanto a que no podrá aspirar a uno de los cargos señalados, quienes funjan como funcionarios del departamento de comunicación social, como lo es en la especie, el caso de la ciudadana Alma Leticia Martínez Álvarez, y mucho menos cuando se trata de una funcionaria que presta sus servicios en un municipio vecino, como lo es Apaseo el Alto, Guanajuato.-----

En concordancia a lo anterior del artículo 9 nueve de la Constitución Política del Estado, se señalan los requisitos para ser diputado, gobernador o, para el caso en concreto, miembro de un ayuntamiento, a saber:-----

“ARTÍCULO 9. Son requisitos para ser diputados, Gobernador o miembro de un ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 45, 46, 68, 69, 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, los siguientes: I. Estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar, con fotografía; II. No ser ni haber sido consejero ciudadano de alguno de los consejos electorales, ni secretario ejecutivo o director de la comisión ejecutiva, salvo que se haya separado del cargo cuando menos cuarenta y ocho meses antes del día de la elección; III. No ser ni haber sido magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, salvo que se haya separado del cargo cuando menos cuarenta y ocho meses antes del día de la elección; IV. No ser ni haber sido miembro del servicio profesional electoral; ni secretario general, oficial mayor, secretario de sala o actuario del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, a menos que se haya separado del cargo doce meses antes del día de la elección.”-----

Del análisis de los anteriores requisitos, tampoco se desprende restricción alguna sobre el derecho de algún funcionario asignado al departamento de comunicación social municipal de un municipio distinto al que se postuló, que

pretendiera ocupar un cargo de elección popular, tal como lo es en el caso que nos ocupa, mucho menos que exista un periodo de tiempo en el que se tenga que separar del mismo, quien esté desempeñando el puesto, para luego postularse como candidato a un cargo de elección popular, ya que es claro, que los ordenamientos citados, sí señalan con precisión sobre cuáles son los tiempos con los que cuentan determinados funcionarios que pretendan dejar sus cargos, para posteriormente aspirar a obtener uno de elección popular.-----

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta Sala de segunda instancia, el hecho de que, el impetrante señale en su escrito recursal, que *la norma jurídica no previó la probidad de limitar la participación de servidores públicos en funciones para participar en cargos de elección popular, y que con ello se atenta contra el principio de equidad en la contienda, toda vez que un servidor público puede disponer de los recursos públicos que se encuentran a su alcance.* Al respecto cabe aclararle al apelante, que precisamente derivado de que la propia norma jurídica no determina de manera concreta, que algún empleado público del departamento de comunicación social municipal, y mucho menos si se trata de uno en funciones en un municipio diverso, se vea impedido para contender como candidato a ocupar un cargo de elección popular en los comicios, debe entenderse entonces que en el caso de la ciudadana Alma Leticia Martínez Álvarez, quedó facultada, sin ninguna restricción como empleada pública, ya que en atención al principio de que el gobernado puede hacer todo lo que la ley no prohíba, luego entonces, al no haber manifestación expresa o implícita en la normatividad correspondiente, en lo relativo a los empleados que desempeñándose como funcionarios del departamento de comunicación social municipal, tengan que renunciar con un determinado tiempo para poder postularse como

candidatos a un cargo de elección popular, en el caso del municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, por el hecho de que la ciudadana Alma Leticia Martínez Álvarez, estaba plenamente legitimada para hacerlo.-----

A más de lo anterior, tampoco se inobserva por quienes resuelven, lo señalado por el recurrente partido político Convergencia, al señalar, que se *atentó contra el principio de equidad en la contienda, toda vez que un servidor público puede disponer de los recursos públicos que se encuentran a su alcance*. Aseveración que resulta vaga e imprecisa, pues no es suficiente que con la simple manifestación se tenga por demostrado que aunado a que la candidata en mención sea funcionario público, y haya hecho uso indebido de los recursos del erario público que pudiera tener a su cargo o alcance, pues debe decirse que suponiendo sin conceder que así hubiera sido el caso, en primer término no obra probanza alguna al respecto y en segundo, no corresponde a este órgano plenario resolver en lo aplicable dicha hipótesis.-----

Por otra parte, de la sentencia impugnada se aprecia que al partido que postuló a la candidata de marras, Acción Nacional, sólo obtuvo tres regidurías, por tanto, como la citada candidata pertenecía a la cuarta fórmula de candidatos a regidores, la misma no fue electa, razón de más para considerar que esta parte de la resolución no le genera agravio alguno.-----

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es que este órgano plenario resuelve declarar que este agravio resulta infundado e inoperante; y.-----

RESUELVE:

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, constituido en Sala de Apelación, es competente para conocer y resolver el presente recurso.- - - - -

SEGUNDO.- Los partidos políticos Acción Nacional, Convergencia y Revolucionario Institucional, no probaron los extremos de sus pretensiones, acorde a lo señalado en el considerando quinto de esta resolución.- - - - -

TERCERO.- Se confirma la resolución de fecha 22 veintidós de julio del 2009 dos mil nueve, dictada por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, en el recurso de revisión 13/2009-III y sus acumulados 14/2009-III, 15/2009-III y 16/2009-III.- - - - -

CUARTO.- Notifíquese en forma personal a los partidos políticos recurrentes, en sus domicilios señalados para oír y recibir notificaciones que obran en el sumario, así como a los terceros interesados comparecientes. Asimismo, por estrados de este Tribunal a cualquier otro que pudiera tener interés, fijándose copia certificada de la presente resolución; por oficio notifíquese al Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Grande, Guanajuato, en su carácter de autoridad responsable primigenia, a través del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su domicilio oficial; al ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato, por conducto del síndico, en su domicilio ubicado en Jardín Hidalgo No. 105, colonia centro de la ciudad de Apaseo el Grande, Guanajuato; así como al Congreso del Estado, en su domicilio ubicado en Plaza de la Paz No. 77, de esta ciudad capital, lo anterior con fundamento en el artículo 350 trescientos cincuenta, fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; igualmente en este supuesto, ordénese la publicación de los

puntos resolutiveos de la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, lo anterior en cumplimiento al artículo 351 trescientos cincuenta y uno, fracción XIV de dicho cuerpo normativo. - - - - -

Envíese testimonio de la presente resolución y sus notificaciones a la Sala de origen, conjuntamente con el expediente del recurso de revisión materia de la alzada. Hecho lo anterior, archívese el presente toca como asunto concluido. - - - -

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos magistrados licenciados **Héctor René García Ruiz, Martha Susana Barragán Rangel, Alfonso Ernesto Fragoso Gutiérrez, Eduardo Hernández Barrón e Ignacio Cruz Puga**, los que firman conjuntamente, siendo ponente el cuarto de los nombrados, actuándose en forma legal ante el secretario general de acuerdos licenciado **Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy fe.** - - - - -